



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“PORCENTAJES EXCESIVOS EN LA PENSIÓN
ALIMENTICIA PROVISIONAL OTORGADA POR EL
JUZGADOR”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

INGRID ILEANA GARCÍA ZAPATA

Director de Tesis:

Revisor de Tesis

LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI LIC. JOEL CAMARGO SEGOVIA

BOCA DEL RÍO, VER.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

Primeramente doy infinitamente gracias a Dios, por haberme dado fuerza y valor para terminar estos estudios, yo se que todavía queda un largo camino por recorrer, pero esto es un buen comienzo.

Doy gracias a mis Padres, el Doctor Carlos García García y a mi madre la Señora María del Carmen Zapata, quienes han sabido siempre transmitirme el valor del estudio y del conocimiento como forma de realización personal. Así también agradezco a mis hermanos Karla García y Carlos García por su compañía e infinito apoyo.

También quiero agradecer al licenciado Gerardo Mantecón Rojo por su apoyo durante y aun después de la universidad, por todas las facilidades para la realización de este sueño, muchas gracias licenciado por su amistad y por su aprecio.

Agradezco a un gran hombre, un gran profesionista, quien me ha brindado su apoyo, tiempo y disposición en el proceso de elaboración de esta tesis, que sin su ayuda esto no hubiera sido posible. Gracias licenciado Felipe de Jesús Rivera Franyutti.

Y quiero dar un muy especial agradecimiento al Magistrado Eliel Enedino Fitta García; por ser un maestro y un guía para mi, por tomarse el tiempo para instruirme y apoyarme en todo momento, gracias Magistrado Dios lo bendiga a usted y a su familia.

A Rodolfo que es un genio en eso de las computadoras le quiero dar las gracias por ayudarme siempre que lo necesité, mil gracias.

También quiero dar un especial agradecimiento al licenciado Joel Camargo por su paciencia e instrucción en este proceso, que aunque surgieron dificultades este sueño se hizo posible.

A mis amigos, que siempre estuvieron aquí para apoyarme y alentarme en la culminación de esta etapa, a mi amiga inseparable María Elena Bravo Granados gracias por escucharme una y otra vez corregir mi tesis, a mi amigo Gabriel Cazares Virgen por sumarse a ese apoyo y decirme que yo puedo, a Cesar Jesús Santos Castro por ser mi amigo, por apoyarme en todo momento y creer en mi, y al final y no menos importante a mi amiga Doria que en tantos años seguimos siendo las mejores amigas y se que siempre contaré contigo. A todos muchas gracias por su cariño y por su valiosa amistad.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema	6
1.1.1 Formulación del Problema	6
1.1.2 Justificación del Problema.....	6
1.2 Delimitación de objetivos.....	7
1.2.1 Objetivo General	7
1.2.2 Objetivos Específicos	7
1.3 Formulación de la hipótesis.....	8
1.3.1 Enunciación de la Hipótesis	8
1.3.2 Determinación de variables.....	8
1.3.2.1 Variable Independiente	8
1.3.2.2 Variable Dependiente.....	8
1.4 Tipo de estudio	9
1.4.1 Investigación Documental	9
1.4.1.1 Bibliotecas Públicas	9
1.4.1.2 Bibliotecas Privadas.....	9
1.4.2 Técnicas Empleadas.....	10
1.4.2.1 Fichas Bibliográficas	10
1.4.2.2 Fichas de Trabajo.....	10
1.4.2.3 Fichas Iconográficas	10

CAPÍTULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1 La familia.....	11
2.1.1 Etimología del Vocablo Familia	13
2.1.2 La Humanidad y la Familia.....	14
2.1.3 La Familia, Unidad Básica.....	15
2.1.4 Definición del Derecho de Familia.....	16

2.1.5 Fuentes	16
2.1.6 Grupos Familiares	17
2.1.7 Concepto Biológico de Familia	18
2.1.8 Concepto Psicológico de Familia	19
2.1.9 Concepto Jurídico de Familia	21
2.2 Los alimentos	22
2.2.1 Alimentos en el Derecho Romano	22
2.2.2 Alimentos en el Derecho Griego	24
2.2.3 Alimentos en el Derecho Francés	24
2.2.4 Alimentos en el Derecho Español	26
2.2.5 Alimentos en el Derecho Mexicano	29
2.3 Definición de alimentos	31
2.4 Fuentes de obligación de dar alimentos	33
2.5 Características de los alimentos	41
2.5.1 Reciprocidad	41
2.5.2 Proporcionalidad	42
2.5.3 Imprescriptibilidad	45
2.5.4 Sancionables	46
2.5.5 Inembargables	48
2.5.6 Preferencia	49
2.5.7 Intransferibilidad	50
2.5.8 Personalísima	51
2.5.9 Extinción de la Obligación Alimenticia	51
2.5.10 Variabilidad y Actualización de los Alimentos	52
2.5.11 Divisibilidad de la Obligación de dar Alimentos	54

CAPÍTULO III

ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE LOS ALIMENTOS

3.1 Alimentos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	56
3.2 Los alimentos en la codificación civil para el estado de Veracruz	58
3.3 Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ...	66

CAPÍTULO IV

ASPECTOS PROCESALES EN MATERIA DE ALIMENTOS

4.1 Vías procesales para el aseguramiento de los alimentos	70
--	----

4.1.1 La Demanda de Alimentos	75
4.1.2 La Audiencia	76
4.1.3 Pruebas	78
4.1.4 La Sentencia.....	80
4.1.4.1 Flexibilidad en las Sentencias de Alimentos.....	81
4.2 Acreedores y deudores alimentarios.....	82
4.3 El parentesco	85
4.4 La necesidad del acreedor para percibir alimentos.....	87
4.5 El procedimiento	91
4.6 La suplencia de la queja en materia de alimentos	92
4.7 Formas de cumplir con la obligación alimentaria	94
4.8 Maneras de fijar los alimentos.....	96
4.9 Fijación provisional de los alimentos.....	97
4.10 Fijación definitiva de los alimentos.....	100
CAPÍTULO V	
ANÁLISIS DE LA RECLAMACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS	
5.1 La reclamación de alimentos	
5.1.1 Concepto de Alimentos	102
5.1.2 Diferencia entre la reclamación de alimentos como acción y la reclamación contra la medida interpuesta por el juzgador	102
5.1.3 Crítica a la interposición de la Reclamación al excesivo porcentaje fijado por el Juzgador.....	103
5.2 Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares.	113
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	119

INTRODUCCIÓN

La familia es un factor importante desde épocas muy remotas, históricamente las personas se han agrupado en diferentes clanes, como una formación o unificación de una sociedad o entidad; de esta forma la familia tuvo una presencia predominante en diferentes culturas, que con el paso del tiempo ha ido evolucionando al actualmente llamado Derecho de Familia. La familia es un tema central en cuanto a los alimentos ya que de esta provienen todas las cargas, Derechos y obligaciones, para el bienestar y sano desarrollo social y sin esta no se podría entrar al estudio objeto de esta investigación, al llamado Derecho de Alimentos.

Desde la época de los romanos existían conflictos respecto a los alimentos, no solo en su concepto sino en otros aspectos, desde quienes tenían la obligación de proporcionarlos, así como quienes tenían el Derecho a solicitarlos; en la actualidad se ha avanzado, pero en México aún existen controversias sobre la necesidad y el deber de proporcionar dichos alimentos, para las personas que desconocen el Derecho de Alimentos, solo creen que estos abarcan la comida, es decir, lo que nos ayuda a satisfacer el apetito, sin embargo este tema no es tan simple, pues todo lo relacionado con la subsistencia del hombre tiene que ver con lo que hoy se conoce como Derecho de Alimentos. En el Código Civil para el Estado de Veracruz se contempla un capítulo especial denominado *de los alimentos*, el cual parte como punto de referencia para entrar al estudio del tema

principal, sin dejar a un lado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley suprema de la nación hace referencia a los alimentos y por lo tanto será considerado un sustento normativo, siendo esta, la ley de mayor jerarquía en la Republica Mexicana.

Los alimentos son un tema bastante amplio, ya que desde el momento de solicitarlos se requiere de un proceso específico, al igual que para otorgarlos, por ello se tiene que tramitar un juicio ante una autoridad competente en el cual se justifique que el acreedor alimentario efectivamente requiere los alimentos que le demanda al deudor alimentario, lo cual conlleva a un proceso que tiene diferentes fases, cada una de ellas con una secuencia y consecuencia diferente, pues al respecto cada caso analizado por el juzgador debe ser llevado y resuelto en concreto, sin dejar a un lado las características con las que cuentan los alimentos y los aspectos básicos y primordiales que se requieren para fijar la pensión alimenticia, al igual que tener en consideración los argumentos y excepciones vertidos por el deudor alimentario, aunque dicha obligación se encuentra reglamentada en la ley, sin embargo en la práctica no es tan simple, pues a pesar que el juzgador determina en algunas ocasiones una cantidad líquida a pagar, la misma no puede obtenerse debido a que hay que requerir y agotar instancias procesales para que ésta se ejecute y siendo que los alimentos son de tracto sucesivo y se otorgan día a día, estos alimentos no son posible obtenerlos, porque en esos lapsos el acreedor alimentario queda totalmente desprotegido de dicha necesidad y sobretodo cuando existen casos apremiantes, como lo son el ingreso a centros escolares en los cursos respectivos o en los casos de enfermedad por lo que en esta investigación se realiza un planteamiento de dicha problemática, así como las soluciones respecto de los mismos.

Este trabajo de investigación, consta de cinco capítulos de los cuales se señalará una breve reseña:

En el Capítulo Primero se realizará la formulación del problema objeto de este trabajo de investigación, señalando si es elevada o no la pensión provisional otorgada por los jueces en los juicios de pensión alimenticia, demostrando la subjetividad del juzgador al fijar la pensión provisional, sin este haber conocido a fondo las circunstancias del juicio, otorgando deliberadamente y al comienzo de este, un porcentaje o cantidad elevada.

En el Segundo Capítulo denominado antecedentes históricos se abordarán los diferentes conceptos y acepciones del vocablo familia así como sus fuentes y diversos grupos familiares pertenecientes a esta. También se contemplan los alimentos en Roma como cuna del sistema jurídico, así como los alimentos en otros países del mundo; en Roma es donde se sientan las bases para su regulación; de igual manera se analizará el concepto de los alimentos que aportan diferentes autores y concedores del Derecho.

Otro aspecto a mencionar son las fuentes de la obligación de dar alimentos, en este caso se refiere a las personas que tienen a cargo esa obligación y el derecho que tienen para que les sean otorgados los alimentos, es decir, las figuras en esta relación que tienen el carácter de acreedor y deudor alimentario. En el último apartado del segundo capítulo se estudian las características de los alimentos, tales como la proporcionalidad, la reciprocidad, inembargabilidad, la variabilidad, etc., todas esas características revisten importancia con relación a los alimentos, ya que sin ellas se violaría el principio esencial, consistente en la equidad entre deudores y acreedores alimentarios.

En el Tercer Capítulo se señala la regulación legal de los alimentos contemplada en los diferentes preceptos legales vigentes en la República Mexicana, la cual tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto párrafo sexto el cual trata acerca de “las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,

salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”. Así mismo en la legislación local se encuentran los alimentos fundamentados en el Código Civil para el Estado de Veracruz, donde se hace referencia a los componentes de los alimentos, así como las personas que tienen el derecho de pedirlos y las personas que tienen la obligación de proporcionarlos y cuando los acreedores pierden el derecho de recibirlos.

Otro precepto que tiene relación con el tema objeto de estudio, es la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual esta íntimamente ligada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que también se regulan los derechos que tiene los niños en la República Mexicana, y como los padres, tutores o adoptantes tienen que respetar y cumplir sus derechos para lograr una mejor sociedad con una niñez llena de vitalidad y buenos principios acerca de sus derechos y obligaciones como ciudadanos.

El Capítulo Cuarto denominado aspectos procesales en materia de alimentos, analizará otros puntos de importancia como lo son: la demanda, la audiencia, las pruebas y la sentencia, que constituyen las fases procesales por las que tiene que pasar un juicio de pensión alimenticia en un distrito judicial, ya que sin ellas el proceso no puede concretarse; en primer lugar se observará quienes son los acreedores y deudores dentro de la obligación de proporcionar los alimentos; ya que surgen casos en los que los papeles se pueden invertir, es decir quien en un momento fue acreedor puede llegar a ser deudor, otro tema de estudio es el parentesco que se tiene con las demás personas, con las que se está obligada para con otra, a proporcionar alimentos y aquí existen tres tipos de parentesco: el Civil, el de Afinidad y por Consanguinidad.

Con igual importancia se aborda el tema de la necesidad que tiene el acreedor para pedir los alimentos, ya que es el deudor quien tiene la carga de la

prueba, es decir, que tendrá el deudor que probar que su acreedor no necesita dichos alimentos.

El siguiente tema del Capítulo Cuarto es el procedimiento que tiene que seguirse para pedir los alimentos y para que el Juez competente los asegure a favor a los acreedores que lo solicitan, pues tendrán que presentar las actas o constancias que los acrediten como dependientes del deudor, y las pruebas suficientes con las que el juzgador determine que efectivamente tienen ese derecho. El siguiente apartado trata de la suplencia de la queja, la cual opera únicamente para la parte actora; así como las formas de cumplir con la obligación alimenticia, las cuales corren a cargo del deudor alimentario y que serían las formas idóneas que la ley permite para otorgar los alimentos a sus acreedores.

El último tema del Capítulo Cuarto son las formas que el Juez utiliza para la fijación de los alimentos, de las cuales se derivan dos y que son de manera provisional y definitiva, es decir, que para fijar una pensión alimenticia en primer término será de manera provisional, en la cual el Juez tomará en cuenta las actas que aporte el acreedor y el ingreso o salario que perciba el deudor, para que de esta forma el Juez decrete la cuantía. Y de manera definitiva es cuando una vez terminado el proceso en primera instancia, el juzgador dicta la sentencia, en la cual fija como pensión alimenticia la cuantía definitiva.

Y por último, el Capítulo Quinto en el cual se abordará el tema de la reclamación en materia de alimentos y si ésta es realmente efectiva como aportación en el Derecho. Otro apartado ligado a este, es que en cualesquiera de los casos, se puede dar el de abandono de familiares en el que ya se estaría hablando de una acción penal.

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Formulación del problema

¿Es elevada la pensión provisional otorgada por los jueces en un juicio de pensión alimenticia?

1.1.2. Justificación del problema

Tomando en cuenta que desde la época de los romanos existían conflictos con relación a los alimentos, no solo desde su concepto si no en otros aspectos, como lo son las personas que tenían la obligación de proporcionarlos, así como quienes tenían el derecho de solicitarlos. No obstante, México en la actualidad se considera que no está ajeno a la problemática ya que la causa sigue siendo la misma, no tomando del todo en cuenta los aspectos económicos, políticos, sociales y jurídicos de la población.

En cuanto a la pensión provisional que dicta el juzgador, se considera que es subjetiva debido a la falta de un estudio minucioso a cada caso, al inicio del juicio, ya que el juzgador al fijar la pensión provisional no se ha remitido a estudiar a fondo el asunto y así cae en el error de otorgar una pensión provisional demasiado excesiva o aceptar el porcentaje que el acreedor alimentario estipuló en su demanda, en el cual el acreedor pretende que sea elevado de acuerdo con sus intereses. Por lo tanto se estima pertinente que el juez valore cuidadosamente desde la fijación de la pensión provisional las características del juicio, para así evitar que se impongan dichos porcentajes tan elevados y no esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva. Todo esto es con la finalidad de que se otorgue un porcentaje justo.

1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.2.1. Objetivo General

Investigar que la pensión provisional otorgada por los jueces en los juicios de pensión alimenticia es elevada.

1.2.2. Objetivos Específicos

1.2.2.1. Demostrar la subjetividad del juzgador al fijar la pensión alimenticia provisional.

1.2.2.2. Estudiar los antecedentes históricos, fuentes y características de la obligación alimenticia.

- 1.2.2.3. Examinar los diferentes preceptos legales en los que se contemplan el derecho de los alimentos.
- 1.2.2.4. Explicar los aspectos procesales en materia de alimentos.
- 1.2.2.5. Analizar la reclamación en materia de alimentos y el abandono de familiares.

1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS

1.3.1. Enunciación de la Hipótesis

Si es elevada la pensión provisional otorgada por los jueces en los juicios de pensión alimenticia, debido a que en las acciones promovidas por el acreedor alimentario, el juez otorga un porcentaje igual o mayor al que el acreedor solicita, sin previo análisis minucioso de la situación. Es necesario que el juez valore desde la fijación provisional o inicial las características del juicio.

1.3.2 DETERMINACIÓN DE VARIABLES

1.3.2.1. Variable Independiente

Es importante que se lleve a cabo un procedimiento especial en la aplicación de la fijación provisional en los juicios de pensión alimenticia, ya que así se evitarían arbitrariedades durante el proceso, limitando de esta forma que dicha pensión provisional sea exorbitante e inequitativa, por no realizar un análisis previo a su imposición.

1.3.2.2. Variable Dependiente

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en el artículo 210 segundo párrafo contempla, que en los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

1.4 TIPO DE ESTUDIO

1.4.1. Investigación Documental

Se realizará la consulta sobre el tema, en cuanto a todo lo plasmado o escrito en los distintos textos, revistas, libros, artículos de periódico, páginas de Internet, etc. Y todo aquello que sea conducente a la investigación objeto de este estudio.

1.4.1.1 Bibliotecas Públicas

La USBI ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez s/n, en la Cd. de Boca del Río, Veracruz.

1.4.1.2 Bibliotecas Privadas

Biblioteca de la Universidad Villa Rica, ubicada en Av. Urano # 21 esq. Progreso Fracc. Jardines de Mocambo, en la Cd. de Boca del Río, Veracruz.

1.4.2 Técnicas Empleadas

Para la recopilación de información en el desarrollo de esta tesis se utilizaron Fichas Bibliográficas, Fichas de Trabajo y Fichas Iconográficas cumpliendo con todos los requisitos Metodológicos para su estructura.

1.4.2.1 Fichas Bibliográficas

Se elaboraron las Fichas Bibliográficas cumpliendo con todos los requisitos Metodológicos que se encuentran señalados; Nombre del autor, título del libro, la editorial, el número de la edición y el año en que se imprimió.

1.4.2.2 Fichas de Trabajo

Se elaboraron las Fichas de Trabajo cumpliendo con todos los requisitos Metodológicos para su estructura; Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, país, año de publicación, número de páginas.

1.4.2.3 Fichas Iconográficas

Se elaboraron estas Fichas Iconográficas, tratando en todo lo posible de cumplir con todos los requisitos metodológicos para su estructura.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1 La familia.

La idea de la familia es propia del hombre; desde épocas remotas, el hombre ha nacido en una sociedad y por esto se ha integrado en diversos grupos a los que le otorga una cierta pertenencia.

Históricamente esos clanes debido a los lazos de solidaridad que se desprenden han facilitado la supervivencia de sus integrantes, ayudándolo a desarrollarse en sociedad y han potenciado el trabajo grupal, pues normalmente se responde a una misma autoridad común, en esta clase de formas de organización grupal se encuentra el origen de la familia. Definir la estructura histórico-social del grupo familiar sería un trabajo que nos remontaría a los orígenes de la especie que no correspondería al espíritu y límites metodológicos de esta obra que sustancialmente se circunscribe al estudio de la ciencia jurídica y no a la sociología o etnográfica.

La definición de Familia para Díaz de Guijarro, en definición compartida por López del Carril, “la familia es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”¹

Spota considera que “para nuestro derecho positivo la familia esta constituida por las personas entre las cuales existe una relación de parentesco, así como para quienes se hallan unidos en matrimonio”²

Se le llama familia al conjunto de personas que por naturaleza o por derecho están bajo una misma potestad, esta unidad real de familia se encontraba sujeta a la potestad de un pater familias viviente, dando pie al nacimiento de otras tantas familias en cuanto a los varones, y muerto el pater aún se conserva un vínculo agnaticio entre todos los integrantes de la familia; por Derecho común se define al término familia, a la integrada por todos los agnados, por que al morir el pater familias, cada integrante de esta tiene su propia familia o sea todos los que se encontraron vinculados a la misma potestad serán propiamente considerados de la misma familia pues proceden de igual casa y estirpe.

En el caso de la mujer, su papel jurídico en la familia dependía de su situación: si era *sui iuris* o *alieni iuris* y si estaba casada *cum manum* o *sine manum*. La mayoría de los matrimonios Romanos se llevaba a cabo bajo el régimen *cum manu*; donde la mujer salía de su *gens* original para integrarse jurídicamente a la familia del marido, de la misma manera que un hijo y por lo tanto bajo la guarda y supervisión tutorial del padre de familia. El papel social de la mujer en Roma no solo recaía en los deberes de carácter doméstico y reproductivo, si no también en los de índole religioso, de esa forma las mujeres rendían culto a los dioses manes de su nueva *gens*, eso la convertía en autentica sacerdotisa que permitía subsistir el alma de los ancestros de su marido, en los

¹ BELLUSCIO, Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, séptima edición, Buenos Aires, Argentina 2002, p. 3.

² Idem.

matrimonios bajo el régimen *sine manu*, la mujer conservaba su posición jurídica independiente, sin embargo, para muchos efectos civiles mantenía al margen e incapaz de hacer ejercicio de estos.

En el primer siglo, en la era de la aproximación de la corriente del Cristianismo se llevó a cabo un gran evolucionismo en las relaciones familiares que estaban por modificar para siempre los supuestos jurídicos del Derecho Romano acerca del tema de la familia, de esta forma el matrimonio se llevó a sacramento y unión sagrada, poseyendo características indisolubles y perpetuas, con el tiempo la Iglesia fue logrando una participación directa en los actos familiares. El Cristianismo tuvo un auge impresionante en la estructura del núcleo familiar, adquiriendo un contenido jurídico al que se acostumbra tradicionalmente en Occidente; es obvio que el contenido de la mayoría de las normas del Derecho Familiar, de la rama Romano Canónica, se plasmó a lo largo de la historia con una fuerte carga ética, dicha carga proveniente directamente del Cristianismo y específicamente del Derecho Canónico; si bien es cierto que el matrimonio y la familia han atravesado por un proceso de secularización universal, esto quiere decir que se han traspasado facultades de una autoridad religiosa a una laica.

2.1.1 Etimología del Vocablo "Familia".

"Según una respetable mayoría de escritores, la palabra Familia procede del grupo de los "Famuli", de "fames", hambre. "Famulos" son los que moran con el señor de la casa y según anota Breal, en "osco faamat" significa habita, tal vez del sánscrito "vama", hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (Servi), llamando, pues familia y *famulia* al conjunto de todos ellos. "En Roma la palabra "Familia", desde los primeros tiempos comprende las personas y el caudal de la comunidad considerado el patrimonio como una totalidad (Webster y Valbuena), o solo la "*res mancipi*" (*Jhering*) a distinción de la "pecunia o res nec mansipi". Sohm considera como elemento fundamental de la familia los bienes; y si para la mayoría de los antiguos Romanistas es la sangre

que especifica esta institución, desde *Savigny* el vínculo familiar se hallábase fincado por la extensión de la potestas. Por su parte el Derecho Germano da a la palabra familia un concepto más limitado que en el Derecho de Roma. Ernesto Lear dice que en el Derecho Germano el parentesco es la única base que determina la institución familiar siendo el matrimonio (institución sagrada y civil) el único origen de las relaciones familiares. Si la casa se compone de padre, madre e hijos, la familia en su más vasta significación era en un principio una reunión de casas procedentes de dos troncos y cuyos miembros vivos se hallaban entre sí en determinadas relaciones jurídicas por la posición de sus respectivos jefes con relación al tronco común.”³

La familia es el grupo del cual nacen, crecen y se desarrollan los individuos que integran una sociedad, es el núcleo en el que recaen ciertas responsabilidades para que estas se definan y desarrollen correctamente, entre estas se encuentran, las sujetas por vínculos de sangre y de filiación, o por vínculos jurídicos.

2.1.2 La Humanidad y la Familia.

“La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que exhortó a todos los Estados miembros a que publicaran su texto y a que tal declaración fuese: divulgada, expuesta, leída y comentada, principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, sin distinción alguna; nos habla en el tercer inciso de su artículo 16 de que: *la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado*. Es en la familia donde deben ser estructurados animados los corazones hacia el amor y hacia la comprensión.”⁴

³ IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1993, p. 4 y 5.

⁴ IBARROLA, Antonio, Op. Cit., Nota No. 4, p. 8.

2.1.3 La Familia, Unidad Básica.

“Notamos como para el concierto de las Naciones, la familia sigue siendo la unidad básica de la sociedad. Y la familia siempre se ha basado en el matrimonio, que es una institución jurídica; la primera y mas importante de las instituciones jurídicas privadas. Su antigüedad y su importancia en la historia de la humanidad, la colocan en la cumbre de las instituciones culturales. El matrimonio ha alcanzado esta preeminencia, no solo en los pueblos o razas desarrollados en condiciones especialmente favorables a su evolución, sino en la humanidad entera. Las investigaciones etnológicas más recientes denotan con certeza que el matrimonio y la familia son estructuras primarias de la vida humana en común, a las que no cabe considerar como el producto de una lenta evolución.”⁵ En el ámbito de los valores que emerge en la presente perspectiva se refiere a esa gran sociedad, a la que pertenece el hombre en base a particulares vínculos culturales e históricos. Dicha sociedad es no sólo la gran educadora de cada hombre, aunque indirecta (por que cada hombre asume en la familia los contenidos y los valores que componen, en su conjunto, la cultura de una determinada nación), sino también una gran encarnación histórica y social del trabajo de todas las generaciones, todo esto hace que el hombre concilie su mas profunda identidad humana con la pertenencia a la nación y entienda también su trabajo como incremento del bien común elaborado juntamente con sus compatriotas, dándose así cuenta de que por este camino el trabajo sirve para multiplicar el patrimonio de toda la familia humana, de todos los hombres que viven en el mundo.

El Derecho de Familia correspondiente a la rama del Derecho Civil se encuentra integrado por una serie de instituciones jurídicas que son base de la organización familiar. El Derecho de Familia cuenta con dos fuentes generadoras principales; haciendo referencia en primer lugar al parentesco en sus tres manifestaciones: el consanguíneo, el afín y el civil o por adopción, y la segunda fuente es el matrimonio.

⁵ Ibidem, p. 11.

El Derecho de Familia tiene su origen en el parentesco, específicamente, el consanguíneo, en el matrimonio o bien en ambos. Se integran al Derecho de Familia otras instituciones del parentesco, en su triple manifestación; el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad, y los alimentos.

2.1.4 Definición del Derecho de Familia.

“Derecho de Familia es parte del Derecho Privado que se vincula con el público para reglamentar las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar en cuanto a la constitución, organización y disolución. De ahí que la definición de Derecho de Familia responda a la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco. En otras palabras el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regula la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos”.⁶

2.1.5 Fuentes

Se ha dado especial atención a los hechos biosociales que regulan el Derecho, siendo considerados derivados de las instituciones tales como: matrimonio, concubinato, filiación; de aquí se presupone que éstas instituciones constituyen fuentes tanto de la familia como del Derecho de ésta.

De otra forma, el contenido del Derecho de Familia tal y como en la actualidad los contempla la ley, no se limita a la regulación de esas tres instituciones, ya que en el caso en que la pareja no tenga descendientes, se origina otra figura jurídica, la cual ha pretendido suplir el hecho biológico de la procreación al imitar la filiación, mejor conocida como adopción, que es considerada otra fuente de las relaciones familiares.

⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de familia, Editorial Oxford, edición revisada y actualizada., México DF, 2005, p. 9.

Además de las tres instituciones anteriormente mencionadas, el Derecho de Familia regula otras, entre las que se encuentran: el patrimonio familiar, la patria potestad y la tutela.

La tutela se puede dar fuera del ámbito familiar de manera que algunos autores la consideran cuasifamiliar.

“En general podemos señalar tres grandes conjuntos de fuentes del Derecho de Familia:

1. Las que implican la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
2. Las que implican la procreación (tanto natural como asistida), como la filiación y la adopción.
3. Las que implican las instituciones familiares en términos de asistencia, como los alimentos, la patria potestad, la tutela y el patrimonio familiar.”⁷

2.1.6 Grupos Familiares.

La familia forma parte de un grupo natural, y en este los individuos son los integrantes de una sociedad; la familia es el grupo social en el que juegan todo tipo de responsabilidades para que una sociedad crezca y se desarrolle. Entre las sociedades se encontraban las que se refieren directamente, en lo individual, a cada una de las personas que se encuentran unidas por vínculos de sangre, producto de la convivencia intersexual y de la filiación o por los vínculos jurídicos, como normalmente ocurre con la unidad familiar.

“Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias, las cuales reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etc. Debido a ello, la familia es una institución que ha sido definida de muy distintas

⁷ Ibidem, p. 10.

formas. Por ejemplo, se le ha considerado como primera asociación humana, como la célula natural y necesaria de la sociedad; también como el núcleo de toda organización social o el medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social; de igual manera, se ha dicho de ella que es la unidad económica que conforma la base de la seguridad material del individuo en sus diversas etapas de desarrollo, al principio en el seno de la familia en que nace y, posteriormente, en el de la familia que hace; asimismo, se le ha señalado como institución cuyos miembros se relacionan por derechos, deberes y obligaciones recíprocos.”⁸

La transcripción anterior se refiere a que el término *familia*, contiene diferentes acepciones, pues su significado depende del enfoque, en que se ubique el estudioso para realizar un estudio científicamente sobre ella y a su vez el de conocerla. En este sentido, el concepto *familia* no tendrá el mismo significado si se contempla desde el punto de vista de su origen, si se estudia a partir de sus formas de organización y su auge en el tiempo, ha ido evolucionando siendo este concepto muy variado en cuanto a la época y lugar en que se encuentren y a las necesidades que se vayan suscitando desde tiempos remotos hasta la actualidad en cuanto a sus derechos, deberes y obligaciones que vinculan a sus miembros desde un punto de vista jurídico.

2.1.7 Concepto Biológico de Familia.

El concepto biológico soporta en su teoría que es la formada por la unión sexual de la pareja integrada por un hombre y una mujer a través de la procreación, creando lazos de sangre; por lo tanto, deberá concebirse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna.

“La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, genera lazos

⁸ Ibidem, p. 5.

sanguíneos entre sí; debido a ello, el concepto biológico de *familia* indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación.”⁹

Este concepto se considera como el principio fundamental para iniciar una familia.

2.1.8 Concepto Sociológico de Familia.

“Este segundo enfoque se refiere a la forma como se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos el familiar, lo que nos coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y el espacio, pues después de esta perspectiva, la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares. En algunos casos, como ocurre con las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada *familia nuclear*, compuesta exclusivamente de la pareja y sus descendientes inmediatos, los cuales, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva familia y aunque vivan separadas, están engranadas de una forma típica en redes alargadas de familiares por diversas partes. En otros casos, como ocurre en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se organizan agrupándose en distintas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador o del *pater*.”¹⁰

En otras circunstancias es posible que tres o más generaciones vivan juntas en una unidad familiar, con lo que dan origen a la denominada *familia extensa*, esto quiere decir, que los integrantes de este tipo de familia se encuentran unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como el caso de la familia Romana, en la que los siervos y clientes vivían bajo el mismo techo que el matrimonio y los hijos. En la actualidad, en nuestra sociedad, sobre todo en las zonas urbanas, han venido destacándose dos tipos de familias: la monoparental y la reconstruida.

⁹ Idem.

¹⁰ Ibidem, p.p. 5 y 6.

La primera se encuentra únicamente formada por uno de los padres (padre o madre) y sus hijos, ejemplo, las madres o padres solteros, los divorciados o viudos cuando contraen nuevas nupcias o los concubinos. La segunda familia que es la *reconstruida*, suele ser el resultado de la unión, (matrimonio o concubinato) de parejas en las que el hombre o la mujer o ambos miembros, con anterioridad, ya habían sido parte de otra familia.

Lo más común en la familia reconstruida es que esta se encuentra compuesta por el hombre y la mujer (padre y madre), los hijos de ambos resultados de esta nueva unión y los hijos de cada uno procreados con la pareja anterior a la actual.

“De lo expuesto resulta claro entender que los conceptos biológicos y psicológicos de familia no siempre coincidan, puesto que el primero la define como institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos y en otras ocasiones también consideran parte de la familia a los pariente lejanos agregados con los que tienen algún vínculo de sangre. En cambio, el segundo, es decir el concepto psicológico, la define como grupo, esto es, como la organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etc.

El grupo familiar, hoy por hoy, lucha desesperadamente por encontrar dentro de la modernidad su propia definición y subsistir de acuerdo con los valores de su cultura. Sin embargo, para lograrlo la sociedad deberá aprender a entender a la familia desde nuevos enfoques, abriendo su criterio para aceptar sus nuevas organizaciones y adecuarlas a las circunstancias.”¹¹

¹¹ Ibidem, p. 6.

2.1.9 Concepto Jurídico de Familia.

El tercer enfoque es el jurídico de familia, no siempre implica ir de la mano con el modelo biológico ni el sociológico, aunque sea influenciado por ambos. Examinando el concepto jurídico se concibe, como las relaciones que derivan de la unión de los sexos ya sea por alguna clase de parentesco como el matrimonio, el concubinato y la procreación, también alcanza las relaciones que provienen de las formas de constitución y de organización de un grupo familiar, a las que la ley le otorga ciertos efectos como: deberes, derechos y obligaciones que surgirán entre los miembros de esta organización obviamente hasta cierto límite. De aquí parte el concepto de *familia* describiéndose como el conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de esta.

“Desde el punto de vista jurídico, la simple pareja forma una familia, porque entre ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen, constituyendo un conjunto de deberes, derechos y obligaciones recíprocos que les son propios. Claro está que sus descendientes son parte de la familia, aun cuando falten los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco, sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Debido a ello, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo define el Código Civil para el Distrito Federal vigente. Es necesario aclarar que no siempre ha sido así, pues en otros tiempos y lugares el parentesco biológico produjo y ha producido efectos jurídicos a mayores distancias o grados. El derecho en cada sociedad es el que establece la extensión de los vínculos familiares mediante su legislación.

Por tanto, y aunque se basa en los conceptos de carácter biológico y sociológico, en nuestro derecho el concepto jurídico de la *familia* sólo la considera

a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales.”¹²

2.2 Los Alimentos.

Para lograr llegar a un concepto jurídico de alimento, debemos remitir a los orígenes propios de la humanidad, sin dejar a un lado, que el origen de la obligación de los alimentos, se encuentra fundamentada en el derecho propio a la vida que tiene toda persona.

Esencialmente, esta obligación nace del sinnúmero de relaciones familiares que surgen dentro de una sociedad en una época determinada y que la ley le otorga tal carácter impositivo.

La palabra alimentos “Nos proviene del latín alimentum, ab alere, alimentar nutrir, en sentido más estricto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.”¹³

2.2.1 Alimentos en el Derecho Romano.

El Derecho Romano antiguo, es una de las fuentes de información mas importantes de nuestro Derecho actual, por lo tanto es necesario conocer la manera en que se fueron desarrollando los alimentos desde esta época, hasta llegarlos a consagrar en sus leyes.

En el antiguo Derecho Romano sólo aquellos que estaban sometidos a la patria potestad tenían derecho a solicitar alimentos y posteriormente se amplió el campo de aplicación con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados.

¹² Ibidem, p. 7.

¹³ IBARROLA, Antonio, Op. Cit., Nota No. 4, p. 131.

Con el transcurso del tiempo, el pater familias fue perdiendo su fuerza en cuanto a potestad absoluta y las prácticas realizadas por los cónsules, que intervinieron en algunos casos en que los hijos se veían abandonados en la pobreza, teniendo padres desobligados o viceversa, esto dio pie al sistema de obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, en Roma se dio entre libertos y patronos, ya que al principio el pater familias podía disponer de sus descendientes y a su vez abandonarlos, haciendo suyos todos los bienes adquiridos por los hijos, y no se comprendía el deber de reciprocidad de los alimentos.

Posteriormente los preceptos de Antonio Pio y Marco Aurelio reglamentaron la materia, poniendo como condición para que existiera la obligación alimentaria, el estado de pobreza por parte del acreedor alimentario y la existencia del deudor alimentario. El Cristianismo fue trascendental en la reglamentación y aceptación de la obligación alimentaria.

En tiempo del Emperador Justiniano se imponía la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos, basándola en la jerarquía de deudores alimentarios, en la cual se encuentra en primer lugar el padre, subsidiariamente la madre y los ascendientes paternos, solo en los casos de extrema miseria esta obligación la adjudicaban sus herederos.

También se concedió a los hijos naturales reconocidos el derecho de exigir alimentos al padre.

El Derecho Romano extendió la obligación de dar alimentos a los hermanos, cuando uno de ellos estuviere en caso de necesidad. Por lo anteriormente expuesto, los alimentos comprendían desde el Derecho Romano, la comida, la habitación y el vestido, así como, los cuidados necesarios para la salud, la instrucción y la educación, pero se daban de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor.

2.2.2 Alimentos en el Derecho Griego.

En el Derecho Griego especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a los hijos; y los descendientes a su vez, tenían la obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento y su deber solo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, que lo abandonase o cuando el padre promovía la prostitución o en los casos de nacimiento de concubina.

También se incluyó en el Derecho Griego, la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos, esta figura tuvo un gran auge, desde esa época, y con el tiempo se ha ido desarrollando, hasta volverse una aportación importante, para el derecho en nuestros días.

2.2.3 Alimentos en el Derecho Francés

Para el estudio del Derecho Francés, se hace una división de varias épocas, como lo son: El Galo Romano; El Germánico o Franco; El Feudal y la Costumbre; la Monarquía y el Intermedio, de las cuales la mayoría se regían por las disposiciones tomadas del Derecho Romano y la Costumbre. En el período intermedio siendo Emperador Napoleón Bonaparte existían ciertas irregularidades en el Derecho Francés, dio auge a una nueva organización, denominada Código Civil de 1804, en el que se encuentran diversos antecedentes del Derecho en la actualidad.

Han existido un sinnúmero de reformas de este Código que no tiene la esencia de su pensamiento original.

En el antiguo Derecho Francés se abarcaba el tema de alimentos, por lo que se hacía referencia única y exclusivamente al Derecho Natural, al Derecho Romano y al Derecho Canónico. En aquella época la jurisprudencia de los parlamentos acontecía que el marido debe dar alimento a su mujer aún cuando ella no haya dado la dote y esta tiene el deber de dar alimentos a su esposo

indigente. También, se establecía que el padre y la madre y otros ascendientes tenían obligación de dar alimentos a los hijos y a otros descendientes legítimos. Pero en el Derecho escrito, la mujer solo debía de dar alimentos cuando el marido se encuentra ya en la pobreza; pero en la costumbre, esa obligación es tanto para el marido, como para la mujer, y es extensiva esta obligación a los hijos para con sus padres y otros ascendientes que se encuentran en un estado de necesidad.

El término alimentos utilizado por los redactores del Código Civil o Código de Napoleón comprende no solo la comida, sino todo lo necesario en la vida de una persona necesitada: alojamiento, calefacción, vestido, etc., es decir, que designa todo lo que es necesario para la sobrevivencia del acreedor alimentario, sin considerar, que se deba dar a los hijos un oficio o profesión, como lo señala en la Legislación vigente en nuestro Estado.

Por otra parte se dice que la obligación alimentaria; es aquella impuesta a una persona para proporcionar a otra, los auxilios necesarios para la vida; esta supone que el que se los da se halla en situación de efectuarlo. Esto quiere decir que para tener derecho a reclamar alimentos hay que estar en la posibilidad de asegurar su subsistencia, cuando se encuentre en un estado de necesidad, que se manifiesta por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida diaria, y es necesario que la persona a quien se reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en posibilidades de otorgar los alimentos.

Desde antiguas legislaciones como el Código Civil Napoleónico se contemplaba como se acordaría la cantidad de los alimentos, se tendrá precisamente en cuenta, la necesidad del que los recibe, a la fortuna o capacidad económica del que está obligado a prestarlos. Tal concepto, es visto por el Código Civil vigente del Estado de Veracruz, en el artículo 242, lo que da certeza, de que en el Derecho de alimentos se encuentran fuentes de Derecho Francés.

La existencia de ésta obligación alimentaria, supone una estrecha relación de familia, matrimonio, parentesco de consanguinidad o afinidad. De ahí que el artículo 212, impone a los esposos la obligación de socorro, que comprende la obligación alimentaria y la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio.

En el Código Napoleónico, no se contempla nada respecto al orden de deudores, pero en las Leyes posteriores ya se establece una jerarquía, tampoco se observa nada en relación al aseguramiento de los alimentos, en cambio el Derecho Francés actual, existe la posibilidad, para que el juez pueda obligar al deudor alimentario a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

Es importante señalar que la deuda alimenticia se paga en dinero, salvo cuando el deudor alimentario careciera de medios económicos suficientes, podía alojar al acreedor alimentario en su casa pero con autorización del tribunal. Entonces se ejecutaban en especie. Diremos que el citado Código es uno de los ordenamientos más completos de la materia que nos ocupa.

2.2.4 Alimentos en el Derecho Español.

El Derecho Español es considerado un antecedente inmediato de la Legislación Civil en México, en este derecho se encuentra reglamentado el procedimiento, modalidades, y características de las obligaciones alimentarias; desde la época de Las 7 Partidas, (colección de Leyes compiladas en el tiempo del Rey don Alfonso el Sabio), integrada de usos y costumbres antiguas de España, y que no es otra cosa mas que una copia del Derecho Romano. Entiéndase por alimentos: las asistencias o ayudas que se dan a alguna persona para su manutención y para su subsistencia; esto contempla la comida, vestido, habitación y recuperación de la salud en casos de enfermedad. Estableciendo que deben ser proporcionados a las necesidades del que reclama y a las facultades del que debe darlos, debiendo reducirse o aumentarse equitativamente según la disminución ó aumento que sufrieran las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Determinan quienes son las personas obligadas a prestarlos, así tenemos, que debían dar alimentos en primer lugar el padre y la madre estando obligados a criar, educar y alimentar a sus hijos legítimos y aún a los naturales, según su estado y facultades; el juez del pueblo podía obligarlos a que así lo cumplieran. Por lo que el artículo 133 del Código Civil Español establece: “Los cónyuges están obligados a criar, educar según la fortuna y alimentar a sus hijos y demás descendientes cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo ó estos no pudieren cumplir con las expresadas obligaciones”.¹⁴

Es entendible sin lugar a dudas, que la obligación de dar alimentos es un resultado lógico de la procreación, pues sería inhumano abandonar al ser al que se dio vida, por eso no existe ley que no lo contemple.

Se impone esta obligación a los cónyuges por ser una de las cargas de la sociedad conyugal, pero aunque no vivan en unión el padre y la madre, ya sea por no estar casados entre sí o por haberse disuelto ó anulado el matrimonio, o en el caso de haber intervenido en la separación legal de bienes y habitación, en estos casos no cesan las obligaciones respecto a los alimentos de los hijos.

Se observa entonces que la madre debe criar y alimentar a los hijos hasta la edad de tres años, y de esta edad en adelante el padre; o bien que si la madre fuese pobre y careciera de los recursos necesarios, ha de darle él lo que necesite para la manutención de los menores. Pero si la disolución del matrimonio era causa o motivo de uno de los cónyuges, debe el culpable proveer de alimentos a los hijos, sean estos mayores o menores de tres años, solo en caso de que este fuera pobre, será el otro quien deberá costear la manutención de los hijos.

No solamente la obligación de dar alimentos comprende criar y educar, sino también tiene la finalidad de la conservación y el bienestar físico de los hijos.

¹⁴ MANSERA Y NAVARRO, José Ma., Comentarios del Código Civil Español, Pág. 525. T-I

En la legislación española encontramos la reciprocidad en la obligación de dar alimentos. Esto quiere decir que el hijo pedirá alimentos a sus padres y solamente en caso que estos no puedan satisfacerlo, tendrán acción para dirigirse a los abuelos; del mismo modo el padre pedirá alimentos a sus hijos, tan solo cuando este, no tenga los recursos suficientes para proveerlos podrá reclamarlos al nieto.

De igual manera, se contempla que la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesitase la persona que tuviere derecho a recibirlos y no se extingue solamente por la renuncia de ésta, sin tener valor alguno dicha renuncia y no puede exigirse la obligación anterior, hasta que la necesidad exista.

Cabe mencionar que la obligación de dar alimentos a los hijos no está limitada a un tiempo determinado, ni cesa cuando estos salen de la minoría de edad, sino que comprende toda la vida, ya que dicha legislación a la que se ha estado haciendo referencia no señala restricción alguna, aunque así, señala especial atención en cuanto a la crianza de los menores, de ese modo, el hijo tendrá derecho de acudir a sus padres en cualquier edad de su vida, como por ejemplo, cuando se encontrase imposibilitado para proveerse su subsistencia, ya sea por haber perdido sus bienes, por enfermedad, falta de trabajo o cualquier otra causa. Y en caso de demandar, el juez determinará tomando en cuenta si proviene de pereza, mala conducta o de una vida relajada.

Esta obligación no solo comprendía a los hijos legítimos y naturales, sino también a los hijos provenientes del adulterio, pues ellos no tenían la culpa de su condición; en lo referente a los bastardos, solamente los ascendientes maternos están obligados a dar pensión alimenticia, en cuanto a los ascendientes paternos no existía dicha obligación, por que no se podía comprobar la certeza de la paternidad. Pero no es aplicable a todos los bastardos, sólo a los hijos de las mujeres que se prostituían.

2.2.5 Alimentos en el Derecho Mexicano

La legislación mexicana inicialmente tuvo una gran influencia de la legislación española, por razones históricamente conocidas. Desde este punto se iniciará el estudio a partir del México Independiente, es decir, una vez alcanzada la libertad y soberanía en México, incorporándose las leyes vigentes en ese momento histórico, en el que trataron de resolver las necesidades nacientes de aquella época.

El proyecto del Código Civil de 1851, contemplaba la obligación de los padres de alimentar a los hijos, así como de otorgarles una educación. Si los padres llegaban a faltar, la obligación recaía en los ascendientes de ambas líneas, los que estuviesen más próximos en grado, acordando la reciprocidad de esta obligación; refiriéndose a los hijos naturales e ilegítimos estos tenían derecho a percibir alimentos de su padre, madre, o de ambos en común acuerdo.

Este Código señalaba la posibilidad de convertir a la mujer en deudor alimentario, si esta era culpable del divorcio, reservándose el marido la administración de los bienes.

En los Códigos de 1870 y 1884, en cuanto al tema de alimentos, y al contenido normativo son idénticos, cambiando únicamente el número de artículos.

Sirvieron de antecedente para el Código de 1870, las reglas del Derecho Romano, legislaciones anteriores, el Código Napoleónico y la Doctrina. El libro primero se refiere a las personas, el título quinto al matrimonio, dedicando todo el capítulo cuarto a los alimentos.

Dicho ordenamiento señala que el que da los alimentos tiene el derecho a pedirlos, además los artículos 217, 218 y 219 contemplan quienes están obligados a cumplir dicha prestación; los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos en caso de divorcio, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y a falta

o por imposibilidad de estos la obligación recae a los demás ascendientes, por ambas líneas, más próximos en grado de parentesco, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, y los hermanos sólo están obligados de alimentar a sus hermanos menores mientras llegan a la edad de 18 años.

Se estableció, lo que comprenden los alimentos: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentario y para proporcionarles alguna profesión, arte u oficio honestos.

Lo contemplado en los anteriores ordenamientos fue transcrito casi en su totalidad al Código Civil Mexicano en el año de 1928, entrando en vigor el primero de octubre de 1932, adicionando algunas disposiciones sobre alimentos.

Este Código señala algunos casos del nacimiento de las obligaciones alimenticias, establece que cuando el deudor alimentario no estuviese presente o estándolo, se rehusare a entregar lo necesario para la subsistencia de los miembros de su familia en calidad de acreedores, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir sus necesidades, siempre que no se trate de artículos suntuarios. En cuanto al segundo de estos casos, el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos, en tal virtud, que el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al juez de lo familiar, que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma forma en que lo venía haciendo; así como también satisfaga los adeudos contraídos señalados con anterioridad.

Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para su aseguramiento.

Para concluir cabe mencionar que la legislación mexicana pasó por diferentes etapas, siendo de gran preocupación la reglamentación de alimentos en las diversas sociedades que conformaron la existencia y desenvolvimiento histórico de la materia en México.

2.3 Definición de Alimentos.

“La palabra alimento proviene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez, del verbo alere que quiere decir alimentar, la comida y bebida que el hombre y los animales toman o comen para subsistir.”¹⁵ Se entiende por alimento cualquier comida o bebida que ingieren los seres vivos para satisfacer el apetito, y hacer frente a las necesidades fisiológicas del crecimiento de los procesos que ocurren en el organismo y suministrar la energía necesaria para mantener la actividad diaria.

Una definición del Derecho de alimentos pudiera ser la que lo explica como “el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.¹⁶

RAFAEL ROJINA VILLEGAS define el Derecho de alimentos diciendo: “Que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud de parentesco consanguíneo, del matrimonio ó del divorcio en determinados casos”.¹⁷

Planiol, llama obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar alimento a otra persona.

¹⁵ <http://www.deperu.com/diccionario/?pal=alimento>.

¹⁶ MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de familia, Editorial Porrúa, quinta edición, México, D.F., 1992, p. 60.

¹⁷ ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo I, Editorial Porrúa, México, D.F., 1993, p. 165.

“Se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente por los alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”¹⁸

“En general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.¹⁹

La definición del autor Rafael Rojina Villegas, al parecer es una de las más acertadas ya que su definición de alimentos reúne los requisitos indispensables que contribuyen a integrar este concepto el cual señala que es **la facultad jurídica**, es decir el Derecho que puede ejercer la persona, **denominada alimentista**, en este caso, se está hablando del acreedor alimentario, y la facultad que tiene éste para exigir a otro, a quien se le denomina deudor alimentario, ya que dicho deudor debe de proporcionar todo lo necesario para vivir de forma digna y decorosa y para ello está obligado a dar educación, asistencia médica y todo lo relacionado para que él o los acreedores, vivan con lo suficiente y no solo con lo necesario. **En virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en ciertos casos**, con ellos se entiende que se debe de acreditar que son hijos, padres o bien cónyuge del deudor alimentario, lo cual debe justificarse con las actas de nacimiento o matrimonio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz, y

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit., Nota No. 7, p. 30.

¹⁹ Idem.

como lo estipula, en algunos casos de divorcio, es decir, cuando existe cónyuge culpable y se obliga a pagar una pensión alimenticia para el cónyuge inocente.

Aun cuando la mayoría de los autores, coinciden en que los alimentos son la obligación que una persona denominada deudor tiene para con otra llamada acreedor de proporcionarle alimentos, ya sea en dinero o en especie, la cual puede ser de manera recíproca, es decir, el que los da a su vez tiene el derecho de pedirlos, por lo consiguiente nos debe quedar claro que existen dos sujetos en esta relación jurídica, uno llamado acreedor y otro deudor, así como el vínculo que los une, que en este caso es el parentesco, pero sobre todo el derecho de exigirle una pensión alimenticia al deudor, esto de acuerdo a las posibilidades que tenga para proporcionarle alimentos al acreedor y la necesidad del mismo, por lo que las dos partes deben tener en claro que la relación existente entre ambos debe ser recíproca.

Al respecto el Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 239 nos dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." ²⁰

2.4 Fuentes de Obligación de Dar Alimentos.

Definición: "Es la relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor alimentario, surge normalmente del parentesco, concubinato, matrimonio e inclusive por la mera separación física de los cónyuges, derivada del abandono familiar". ²¹

²⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, décima edición, editorial Cajica, Puebla, Pue., 2007, p. 106.

²¹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y otro, Derecho Familiar, México, Editorial Porrúa, 2005, segunda Edición, p. 58.

Entre los Cónyuges, surge esta obligación de acuerdo a lo que establecen los artículos 98 y 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los cuales indican:

“Art. 98.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.²²

Este artículo es claro al constituir las bases sobre las cuales todo matrimonio debería establecerse, sin embargo en nuestra sociedad, existen muchos mitos acerca de tomar decisiones en pareja, es por ello, que hay muchos matrimonios que fracasan por falta de comunicación, lo cual provoca que no se pongan de acuerdo en cuanto al número de hijos que desean concebir y la forma en la que pretenden educarlos, por esto, la ley debe establecer los principios fundamentales en relación con la figura del matrimonio, como una estructura firme de la sociedad.

“Art. 100.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

²²CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 56.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.²³

Existen diferentes criterios acerca de la manera en que se puede contribuir en la familia, es decir tanto el hombre como la mujer se encuentran en igualdad de condición para sostener su hogar, no sólo económicamente sino también en la distribución de la carga del trabajo doméstico y con el cuidado y preparación educativa de sus hijos, por lo tanto, las obligaciones y derechos de los cónyuges deben ser equitativos dentro del matrimonio.

Se establece la obligación de dar alimentos entre padres e hijos, sin límite de grado, y esta figura existirá mientras estén presentes las condiciones que dan vida a este derecho y a esta obligación, esto se encuentra fundamentado en los artículos 234 y 235 del Código Civil del Estado Veracruz, los cuales a la letra dicen:

“Art. 234.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.²⁴

Sin mayor preámbulo la obligación que tienen los padres para con sus hijos es la de proporcionarles todo lo relacionado al concepto de alimentos, como lo es la habitación, vestido, educación, etc., por mencionar algunos. Si por algún motivo de fuerza mayor, los padres no estuvieran en posibilidad de otorgarle a sus hijos lo suficiente para su desarrollo y bienestar la obligación recaería en los abuelos paternos y maternos.

²³ Ibidem, p. 57.

²⁴ Ibidem, p.105.

“Art. 235.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.²⁵

Los hijos tienen la obligación de otorgar pensión alimenticia a sus padres a falta o por imposibilidad de éstos, dicha obligación recae en los nietos y demás codescendientes, o los más próximos en grado de parentesco.

Los parientes colaterales, son todos aquellos parientes que no lo son por línea recta (directa), sino por línea indirecta de parentesco, cualquiera que sea el grado de ellos, ya que responden de manera subsidiaria a los ascendientes y descendientes.

Lo establecido en los artículos 236 y 237 del Código Civil para el Estado de Veracruz, hace referencia al párrafo anterior.

“Art. 236.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.²⁶

“Art. 237.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces”.²⁷

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

²⁷ Ibidem, p. 106.

Con respecto a los dos artículos anteriormente citados, la obligación de proporcionar alimentos la tienen los hermanos de ambos, principalmente cuando se trata de menores de edad o de personas incapaces física y psicológicamente, sin embargo, dicha obligación también la tienen los demás parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de parentesco.

Rafael de Pina Vara define a la adopción como, “el acto jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y la filiación legítima”.²⁸

Dicha obligación se encuentra reglamentada por los artículos 320 al 339 del Código Civil para el Estado de Veracruz, y en el capítulo IV denominado adopción, que comprenden los artículos 720 al 723 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, en tanto que el parentesco por adopción o civil está definido en el artículo 226 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

El artículo 238 del Código Civil para el Estado de Veracruz, prevé que “el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.²⁹

Dicha obligación solo se limita al adoptante y al adoptado, sin que se pueda extender a los ascendientes o descendientes de ambos, cuando se trata de adopción simple.

Esto significa que dentro de la figura de la adopción simple existe igualdad para otorgar una pensión alimenticia, es decir, el adoptado tiene carácter de hijo y el adoptante de padre, por lo consiguiente ambos pueden demandarse alimentos,

²⁸ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, trigésima primera edición, 2003, p. 61.

²⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 106.

no sin antes advertir que esta obligación y derecho sólo opera entre estas dos figuras (adoptante-adoptado).

Sin embargo existe otro tipo de adopción que es, la adopción plena prevista por el artículo 226 del Código en mención, que en el segundo párrafo dice: “En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de éste. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado”.³⁰

Esto significa que el adoptado pleno adquiere la condición de hijo consanguíneo respecto con su adoptante o adoptantes, y a la familia de estos, además tiene los mismo derechos, deberes y obligaciones que un hijo biológico. Por consiguiente, en relación con los alimentos tiene obligación de proporcionarlo no solo el adoptante sino también sus ascendientes y parientes colaterales, y a la inversa el adoptado tiene la obligación para otorgar pensión alimenticia a sus adoptantes y familiares de éstos, ya que sería ilógico que no fuera así, puesto que tiene el carácter de hijo biológico.

Al respecto, el mismo cuerpo de leyes hace referencia en su artículo 238 Infine: “tratándose de adopción plena se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este código”³¹

Rafael de Pina Vara define que el concubinato, “consiste en la unión de un hombre y una mujer, no ligados por el vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.³²

³⁰ Ibidem, p. 103.

³¹ Ibidem, p.p. 104 y 105.

³² DE PINA Vara, Rafael, Op. Cit., Nota No. 29, p. 178.

El concubinato, en nuestro sistema jurídico produce efectos sucesorios y de alimentos, es decir, que los concubinos gozan del derecho a percibir alimentos, a solicitar inoficioso un testamento y a heredar bienes por vía intestamentaria.

Por ello cabe mencionar que un testamento es inoficioso cuando el de *cujus* (autor de la herencia), obligado a otorgar alimentos, no lo hace y a la masa hereditaria no prevé darlos. En este caso, la obligación de dar alimentos subsiste y los herederos del de *cujus* satisfacen esta obligación previa declaración que realice el juez de la inoficiosidad del testamento.

El artículo 1568 del Código Civil del Estado de Veracruz, prevé la sucesión en el concubinato, y dice:

“Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.-Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.-Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V.-Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes”.³³

Actualmente en nuestro país, las personas que tienen el carácter de concubinos ya poseen conocimiento de los derechos que esta figura les concede, puesto que cada vez son más las personas que demandan una pensión alimenticia para ellas y sus hijos, sin dejar pasar desapercibido el derecho que tiene a heredar a bienes de su concubinario o concubina, al igual que lo tienen otras personas con igual derecho de hacerlo.

El maestro Rafael de Pina dice: “Junto al matrimonio de Derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, el cual se presenta como una realidad insoslayable, por tal motivo han tenido que otorgarle efectos mas o menos considerables, por razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa. En nuestro país, gran parte de la población sigue viviendo en concubinato, porque al parecer es menos complicado y no requiere

³³ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 480.

tantas formalidades y trámites, pero esto provoca que las mujeres e hijos se encuentren desprotegidos con respecto a que no cuentan con garantía de ningún género, por lo que las autoridades deben fomentar el matrimonio como base de la sociedad mexicana por medio de promociones o matrimonios colectivos en donde se concientice a la sociedad a unirse en matrimonio y dejar el concubinato de lado”.³⁴

2.5 Características de los Alimentos.

2.5.1 Reciprocidad.

La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, esta reciprocidad deriva de la naturaleza de la relación que existe entre las personas a quienes afecta la llamada *obligación de alimentar* ya que es una obligación y un derecho.

“Consecuentemente la obligación alimentaria es recíproca, lo que no acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad, puesto que el sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado; mas puede haber reciprocidad en el sentido que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no solo reporta obligaciones, sino también derechos; más tratándose de alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba de darlas”.³⁵

Esto surge por que en un determinado momento la persona que se nombra acreedora puede llegar a ser deudora, un ejemplo de ello, es cuando los padres

³⁴ DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción- Personas- Familia, Editorial Porrúa, décimo novena edición, México, 1995, p. 336.

³⁵ BAÑUELOS Sánchez, Froyland, El Derecho de Alimentos, Doctrina, Jurisprudencia y nuevos formularios, editorial Sista, México DF., p.p. 72-73.

tienen la obligación de dar pensión alimenticia a su hijos y al paso del tiempo por alguna incapacidad o por la edad avanzada de los padres son los hijos quienes al convertirse en mayores de edad y personas solventes económicamente tienen la obligación de proporcionarles alimentos a sus padres que en este caso serían sus acreedores y los hijos pasarían a tener el carácter de deudores alimentarios.

“Los alimentos son recíprocos es decir se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor de hoy frente a circunstancias diversas el día de mañana; en otras palabras la reciprocidad de la obligación alimentaria significa que quien proporciona hoy los alimentos, puede en lo futuro encontrarse en la necesidad de pedirlos; esta característica aunque parezca absurda ha sido cuestionada por algunos autores, por lo menos como una característica de tipo universal de la obligación”.³⁶

“En este caso la reciprocidad exige una respuesta de quien hoy es deudor, en el caso de que en lo futuro las circunstancias cambien; la reciprocidad se refiere a la respuesta y no al origen de la obligación como es el caso de las obligaciones en el Derecho Internacional, no significa interdependencia de las prestaciones, sino correspondencia del deber alimentario entre las personas obligadas a cumplirlo”.³⁷

2.5.2 Proporcionalidad

El artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, contempla lo relacionado a la cuantía de los alimentos, la proporcionalidad entre las posibilidades del que debe de darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos.

Esta característica es muy clara ya que la proporcionalidad de los alimentos implica las posibilidades que tienen los deudores para con sus acreedores de

³⁶ TAMBURRINO Giuseppe, Alimenti, diritto civile, Enciclopedia del Diritti, tomo dos, Milano, Guiffé, p. 27.

³⁷ PEREZ Duarte, Alicia, La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber moral, editorial Porrúa, segunda edición, México DF, 1998, p.p. 19-20.

otorgarles una pensión alimenticia suficiente para cubrir no solo sus necesidades de vestir, calzar y comer, si no también de recibir una educación de acuerdo a su edad y aptitudes, así como en el caso de menores, los ingresos suficientes para su recreación, diversión y esparcimiento, mismo que influirá en el desarrollo tanto físico como emocional de los acreedores (principalmente cuando se trata de menores de edad), y para que estos surjan, el o los acreedores, no deberán de pedir más de lo que el deudor les puede otorgar como pensión alimenticia, ni excederse al solicitar que se les fije una pensión alimenticia exagerada, ya que en ocasiones piden cantidades o porcentajes que sería imposible cubrir por el deudor, dejando a este con muy poco dinero para su subsistencia; al respecto surgen casos en los cuales los deudores obtienen ingresos bastante elevados y por consiguiente deben otorgar a sus acreedores una pensión alimenticia bien remunerada, ya sea que los acreedores estén acostumbrados a recibir su educación en escuelas particulares, a viajar y llevar diversos cursos para su formación, pues en este caso el deudor no debe proporcionarles una pensión alimenticia mínima, esta debe ser proporcional a sus ingresos y a las necesidades de sus acreedores, por ello, cada caso debe ser estudiado en concreto, siendo que por mas semejantes que parezcan estos casos de pensión alimenticia no lo son.

Esta proporcionalidad constituye un límite respecto a la obligación alimentaria, principalmente cuando el deudor alimentario pretende promover una reclamación injustificada, puesto que a nadie se le puede pedir mas de lo que se puede dar y viceversa.

Al respecto surgen muchas cuestiones de diversos caracteres, la principal es que el deudor se niega a pagar la pensión alimenticia fijada por el juez conecedor del asunto, pues la considera excesiva y es aquí cuando presenta la reclamación para que se le disminuya dicha pensión alimenticia, pero para ello tiene que acreditar con pruebas que efectivamente es excesiva la pensión que reclama y que su acreedor o acreedores no la requieren, la reclamación se

encuentra reglamentada en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual contiene:

“Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.”³⁸

Ya sea que los alimentos se fijen por convenio o por sentencia, deben tener un incremento automático mínimo el cual equivale al porcentual del salario mínimo vigente de la zona donde trabaje el deudor alimentario, salvo que demuestre que no aumentaron sus ingresos; este incremento debe contemplarse en el convenio o en la sentencia. Pero en caso de no estipularse, el juez deberá estipular el monto

³⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, décima tercera edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., 2006, p. 138.

que debe pagarse como pensión alimenticia y este deberá actuar con la debida providencia, justicia, solidaridad, proporcionalidad y equidad.

En la República Mexicana, en la mayoría de las ocasiones no se actúa a favor de los acreedores, ya que el juez es quien fija una cantidad que resulta del cincuenta por ciento o menos del tanto por ciento de los ingresos que obtiene el deudor. Pero hasta que no sea definitiva la pensión alimenticia fijada pueden variar los montos, ya sea por las circunstancias económicas de quien deba pagarlos, o incluso de quien deba recibirlos, o bien puede desaparecer la obligación del deudor tal y como lo contempla el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Aun cuando existen casos en los que el juzgador fija como pensión alimenticia provisional una cantidad mayor a la solicitada por el acreedor, y esto traiga como consecuencia que el deudor alimentario se encuentre en un estado de indefensión, puesto que puede estar suministrando algunos aspectos que se encuentran comprendidos dentro de los alimentos como son la habitación, la asistencia médica y gastos para la educación de los acreedores cuando son menores de edad, y que momentáneamente el juez no toma en cuenta sino hasta el momento de resolver, y por lo tanto, durante el proceso se deja en indefensión al deudor.

2.5.3 Imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad en los alimentos quiere decir que, aunque pase el tiempo la obligación de proporcionar alimentos no desaparece, tal y como lo contempla el artículo 1193 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

“La prescripción es el medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa), mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley”.³⁹

³⁹ DE PINA Vara, Rafael, Op. Cit., Nota No. 29, p. 415.

Sin embargo, dentro de esta característica el simple transcurso del tiempo, no provoca que desaparezca la obligación de otorgar una pensión alimenticia, a quien tiene el derecho de recibirla, ejemplo, cuando el deudor alimentario por años no proporciona alimentos a sus hijos o esposa y ella por derecho propio y en representación de sus menores hijos, le demanda el pago de pensión alimenticia, en este caso la carga de la prueba la tiene el deudor alimentario y por consiguiente tiene que demostrar que sus acreedores, ya no necesitan la pensión por cualquiera de los motivos contemplados en la ley.

2.5.4 Sancionables.

Otra característica de los alimentos es que son considerados de orden público y por eso sus disposiciones son irrenunciables, porque no se pueden alterar lo que establecen las leyes. El incumplimiento de la obligación alimentaria no solo es sancionable en materia Civil, sino también lo puede ser en materia Penal o Laboral.

En materia Penal los artículos 236 y 237 del Código Penal para el Estado de Veracruz contienen:

“A quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario.

La sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario para quien abandone a persona, distinta de los hijos, a la que se tenga obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándola sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Si el juez lo estima conveniente impondrá la suspensión o privación de los derechos de familia”.⁴⁰

“Artículo 237.- Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en tres años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando el deudor alimentista se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones para con sus acreedores alimentarios, conforme a la ley correspondiente.”⁴¹

Han habido muchos casos en los que el deudor alimentario trata de deslindarse de la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, pues a menudo sucede, que dejan de trabajar para no obtener una fuente de ingresos en la cual se le pueda descontar al deudor dicha pensión alimenticia, sin embargo, en el Código Penal para el Estado de Veracruz se encuentra un capítulo en el cual se establece como delito el incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, en los artículos 236 y 237 de dicho Código ya mencionados anteriormente, tipifican este delito, toda vez que no debe desobligarse el deudor de sus acreedores alimentarios y si se llegase a dar esta situación el acreedor por su propio derecho y en representación de sus menores hijos si los hubiera, puede denunciar el acreedor ante el Ministerio Público, dicha conducta delictiva del deudor alimentario, de esta forma obligarlo a pagar los alimentos con una multa y si fuese necesario hasta con prisión; cabe enunciar que al respecto existen deudores alimentarios que para evadir su obligación de proporcionar alimentos se valen de trucos para evitar dicho deber, incluso cambiar de residencia en diferente ciudad, estado o hasta país, con el ánimo de incumplir con su obligación o hasta proporcionar una pensión alimenticia a sus progenitores, el objeto de esto, es eludir la obligación contraída con sus acreedores.

⁴⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, décima tercera edición, editorial Cajica, Puebla, Pue, 2006, p. 98.

⁴¹ Idem.

2.5.5 Inembargables

“El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables es que estos por ser de orden público tienen una función social la cual permite que el acreedor alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades; es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida”.⁴²

“Asimismo existen ciertos bienes que son necesarios para el deudor, los cuales no pueden ser embargados, ejemplo, los vestidos, los utensilios para el trabajo, medicamentos, animales para el trabajo de cultivo, libros profesionales, etc.; como ya se mencionó, el Derecho de alimentos es inembargable, está fuera del comercio, no puede ser objeto de remate y no puede darse en hipoteca el usufructo de alimentos, entre otras provisiones”.⁴³

En el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, contempla los bienes que quedan exceptuados de embargo mencionando así a los bienes que constituye el patrimonio de la familia.

Los alimentos son inembargables, ya que al deudor no se le puede embargar su equipo de trabajo o sus herramientas del trabajo, por que éstas son sus medios de subsistencia y con el producto de su trabajo le permitirá obtener ingresos económicos con los cuales podrá otorgar la pensión alimenticia a sus acreedores y a su vez satisfacer sus propias necesidades, un ejemplo muy obvio de esta característica es que el juez al fijar la pensión alimenticia debe ser equitativa con el porcentaje que fija para los acreedores alimentarios, dejando libre de gravamen un porcentaje con el cual el deudor pueda subsistir pues sobre esta cuantía, no se puede fijar en igual o mayor proporción para otro acreedor ya que se estaría contraviniendo la característica de inembargabilidad.

⁴² CHAVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, México, D.F., 1997, p. 466.

⁴³ ELIAS Azar, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Jurisprudencia y Artículos Concordados, segunda edición, Editorial Porrúa, México DF., 1997, p. 87.

2.5.6 Preferencia

“El artículo 101 del Código Civil para el Estado de Veracruz, contempla que: Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”.⁴⁴

La cónyuge o ex cónyuge y los hijos, tienen un derecho de preferencia y se encuentran en primer lugar de pago de los demás acreedores alimentarios que pudiese tener el deudor, de esta forma, como esta característica de los alimentos lo indica estos tienen favoritismo sobre todos los demás.

Los acreedores alimentarios no son contemplados dentro del artículo 2926 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que trata de los acreedores preferentes sobre determinados bienes, y estos acreedores son solo mencionados dentro de los acreedores de primera clase encuadrándose en el artículo 2927 del Código Civil del Estado de Veracruz:

“III.-Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.-Los gastos de la última enfermedad del deudor o de sus familiares.

V.-El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia”.⁴⁵

“Con ello los acreedores preferentes pueden cobrarse con determinados bienes; el fisco con bienes que hubieren causado los impuestos adeudados, los

⁴⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 58.

⁴⁵ Ibidem, p. 785.

acreedores hipotecarios con el bien inmueble y los prendarios con los muebles dados en garantía, los acreedores alimentarios tienen preferencia solo sobre los demás bienes que restan”.⁴⁶

Cabe mencionar que los alimentos son de carácter preferente a los acreedores que tengan el grado de cónyuge o hijos, ya que la ley es muy clara al decir que ellos tienen preferencia y no así los ascendientes del deudor, puesto que con frecuencia se observa que los deudores utilizan a sus padres para otorgarles una pensión alimenticia y de esta forma librarse de no otorgársela a sus acreedores mencionados anteriormente, aun cuando sean estos quienes tengan preferencia. De una forma dolosa el deudor utiliza a sus padres como acreedores con el fin de no proporcionarle alimentos a las personas que realmente tienen la necesidad, es decir, promueven una pensión alimenticia para poder ganar tiempo y que una vez que el juez tenga conocimiento de que ya tiene una pensión alimenticia, se la reduzca; en el caso del artículo que antecede intenta exponer que acreedores tienen preferencia y dejó muy claro que dicha preferencia la tienen el cónyuge y los hijos.

2.5.7 Intransferibilidad.

Los alimentos se extinguen con la muerte del deudor o la del acreedor, esto da como resultado la relación que existe entre ambos, pues dicha relación es personalísima, tanto así que con la muerte de cualquiera de las partes la obligación cesa; así como también, en el caso en que los acreedores deseen transferir dicha pensión a otra persona, siendo esto imposible ya que es de carácter intransferible.

“Los alimentos son intransferibles, precisamente porque existe el interés general de que la pensión sea aplicada solo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y por que si este pudiera ceder o transmitir su

⁴⁶ CHAVEZ Asencio, Manuel, Op. Cit., Nota No. 43, p. 469.

crédito significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por lo tanto la obligación de sus deudores cesaría”.⁴⁷

2.5.8 Personalísima.

“La naturaleza personalísima de la obligación hace que esta sea intransferible, quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentre en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio no es cedible a favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos; cuando lo exige un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista”.⁴⁸

La obligación alimentaria es personalísima, porque únicamente se encuentran vinculados el acreedor y deudor alimentario, ya que los alimentos se otorgan solo a una persona o personas determinadas, de acuerdo a sus necesidades y de la misma forma se imponen a otra en razón de sus posibilidades.

En el Código Civil para el Estado de Veracruz, se encuentra mencionado con mayor exactitud en los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238, la obligación existente entre cónyuges, padres, hijos, hermanos y demás parientes colaterales, así como también las del adoptante y el adoptado; ya que estos sujetos están vinculados por que tienen una relación personalísima entre si.

2.5.9 Extinción de la Obligación Alimenticia.

“Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es

⁴⁷ PEREZ Duarte, Alicia, Op. Cit., Nota No. 38, p. 19.

⁴⁸ GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, personas y familia, primer curso, Editorial PORRÚA, edición actualizada, México D.F., p. 485.

evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista”.⁴⁹

“Esto significa que dicha obligación alimentaria es de tracto sucesivo. Es decir, no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera el deudor. La pensión se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite, y el deudor esté en posibilidades de darla”.⁵⁰

Un claro ejemplo de dicha característica, es el caso en que los acreedores alimentarios llegan a la mayoría de edad, y no por eso quiere decir que no tengan derecho a pedir alimentos a sus padres, siempre y cuando estos sigan estudiando, podrán seguir gozando de dicha pensión.

2.5.10 Variabilidad y Actualización de los Alimentos

Esto quiere decir que la sentencia que se dicte en esta materia no podrá ser firme. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y del artículo 58 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en los cuales se prevé que “las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos; en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”.⁵¹

Es por ello que no debe existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque su fijación es susceptible de aumentar o disminuir según las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor.

⁴⁹ ROJINA Villegas, Rafael, Op. Cit., Nota No. 18, p. 184.

⁵⁰ CHAVEZ Asencio, Manuel, Op. Cit., Nota No. 43, p. 469.

⁵¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 39, p. 59.

A esto se suma que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada ha sostenido que en la materia de alimentos no puede operar el principio de cosa juzgada. Con base a lo anterior el legislador adicionó al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que para percibir, los alimentos determinados por convenio o sentencia indica que, “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.⁵²

Esta situación se encuentra prevista en el Código Civil del Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en ambas codificaciones, se contempla la característica de variabilidad, y con esto se evita dejar en estado de indefensión al acreedor o acreedores alimentarios, ya que dicha pensión al no quedar establecida de forma definitiva, cabe la posibilidad de aumentar, y al paso de los años variar la cantidad o porcentaje, aunque cuando se trate de porcentaje no habrá mayor problema, pues el deudor al obtener mayores ingresos, será mayor la cantidad que se le descuenta, ya que con el paso de los años los alimentos, vestido y necesidades básicas del acreedor van incrementando su costo.

“De lo anterior es necesario tomar en cuenta que puede haber variación en la pensión alimenticia, y ajustarse en la medida en que aumenten o disminuyan las personas que requieran la pensión. Por ejemplo: si el marido se casa y es el deudor alimenticio, al haber un nuevo miembro que tiene derecho al importe o cantidad disponible (la nueva esposa), tendrá que hacerse una nueva distribución

⁵² CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F., Agenda Civil del D. F., Editorial Icef, México DF., 2009, p. 309.

al aumentar las partes con derecho al caudal alimenticio; en caso de que alguno de los acreedores llegase a la mayoría de edad y no necesitara la pensión alimenticia también se modificará, excluyendo al miembro respectivo, con lo cual a otros les correspondería alguna cantidad superior”.⁵³

2.5.11 Divisibilidad de la Obligación de dar Alimentos.

“Esta obligación puede fraccionarse, dividirse, satisfacerse en o mediante pagos periódicos (semanales, quincenales y mensuales), y de igual forma puede haber divisibilidad con relación a los sujetos obligados a proporcionar alimentos”.⁵⁴

Esto hace referencia al artículo 243 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al decir: “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”⁵⁵

Es decir dicha obligación no depende del número de sujetos obligados a proporcionar los alimentos (deudores alimenticios), si no del objeto que debe satisfacerse.

De lo anterior se deduce que “la obligación de dar alimentos por ser susceptible de ser cubierta parcialmente, se puede dividir”,⁵⁶ y esto se encuentra fundamentado en los artículos 243 y 244 del Código Civil del Estado de Veracruz, los cuales a su letra dicen:

Art. 243.- “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.⁵⁷

⁵³ CHAVEZ Asencio, Manuel, Op. Cit., Nota No. 43, p. 470.

⁵⁴ ELIAS Azar, Edgar, Op. Cit., Nota No. 44, p.p. 90.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 107.

Art. 244.- “Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.⁵⁸

Al respecto de esta característica, efectivamente se puede dividir la deuda, ya que los alimentos fijados en una pensión alimenticia suelen ser otorgados por el deudor alimentario de manera quincenal o mensual, incluso se pueden fijar por día, lo importante es que se cumpla dicha obligación, pero también puede ser divisible en relación a los deudores, que están obligados a otorgarla, ya que si son más de dos pueden dividirse en partes iguales la deuda, un ejemplo en especial, es que se fije una pensión alimenticia a los ascendientes (padres) y fuesen varios los deudores, que tienen que cumplir con la pensión alimenticia (hijos), el importe de la misma se dividirá en partes iguales, si todos los deudores tuvieran la posibilidad de cubrir la obligación y sino fuese así, sólo cumplirán con dicha pensión alimenticia los que estuviesen en condiciones de otorgarla.

⁵⁸ Idem.

CAPÍTULO TERCERO

ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE LOS ALIMENTOS

3.1 Alimentos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 4º Constitucional, es la base o fundamento de los alimentos en el país y el cual a la letra dice:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.⁵⁹

Como se observa del artículo citado con antelación de nuestra Carta Magna, este señala que todos los niños y niñas tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, a la educación, a vivir en un ambiente adecuado a su edad y a su salud física y mental, que tanto sus padres como tutores y demás familiares deben otorgarles, puesto que es indispensable y necesario para que crezcan en un ambiente sano, es decir en un lugar digno, una alimentación, educación y salud que les ayude a desarrollarse como personas, ya que ellos son el futuro de México y es por ello que no solo las autoridades deben cuidar este aspecto, sino toda la sociedad debe cumplir con dichas disposiciones, por que en esos pequeños esta la esperanza de nuestro país.

⁵⁹ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s=>

Al mismo tiempo el artículo cuarto Constitucional, prevé que los mexicanos somos libres de decidir de manera individual el número de hijos que deseamos tener, ya que el hombre y la mujer somos iguales ante la Ley y tenemos los mismos derechos y obligaciones, tanto para con los hijos como para el sostenimiento del hogar y la familia, lo cual ayuda a una mejor vida con miras hacia un mejor futuro y una estabilidad emocional y económica, en donde el hombre y la mujer participen conjuntamente de todo lo que implica el bienestar familiar, puesto que esta es la base de la sociedad, pero como se ve, no nada más los alimentos forman parte del buen desarrollo de dicha sociedad sino que también la vivienda y un medio ambiente adecuado para ello, y es aquí en donde el Estado tiene la obligación de proporcionar centros de salud, educativos, recreativos, por mencionar solo algunos, con lo cual se contribuirá al buen desarrollo de la población, ya que serán las autoridades las encargadas de vigilar que se cumplan los derechos de los niños y niñas de nuestro país, y que no existan violaciones en éstos, por lo tanto debe implementar campañas en las cuales se concientice a la sociedad de que los niños y niñas son el tesoro más grande que tenemos en nuestro país y que debemos cuidar y proteger. De esta forma el precepto anteriormente mencionado hace referencia a los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, teniendo como fundamento el artículo 4° Constitucional.

3.2 Los Alimentos en la Codificación Civil para el Estado de Veracruz.

“Art. 232.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.⁶⁰

Este es uno de los artículos base del derecho de dar alimentos, puesto que en determinados casos el deudor alimentario puede ser el acreedor, al demostrar que por alguna razón legal no está en condiciones de proporcionarlos, sino de

⁶⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 104.

recibirlos, un ejemplo sería cuando el acreedor por alguna razón ya no puede seguir proporcionándole los alimentos al deudor, y por lo consiguiente es el acreedor quien se ve en la necesidad de pedirlos al deudor y es en este aspecto en donde la obligación se invierte, este artículo está relacionado con los artículos 234 y 235 del mismo ordenamiento legal.

“Art. 233.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568”.⁶¹

El artículo anterior hace mención que, los cónyuges tienen el derecho y la obligación de darse alimentos y que dicha obligación subsiste aun cuando estos se divorcien, siempre y cuando se encuentren dentro del marco legal.

“Art. 234.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.⁶²

Este artículo quiere decir que cuando los padres teniendo la obligación de proporcionar los alimentos a sus hijos y no pudiesen por alguna razón legal otorgarlos, la obligación recae sobre sus abuelos tanto maternos como paternos, que son los más próximos en grado, de manera que los menores de edad no queden expuestos y sin protección alguna agotando todos los recursos necesarios para que estos puedan satisfacer sus necesidades primordiales, estos ascendientes directos están obligados a proporcionarles los elementos necesarios para su correcta subsistencia y desarrollo; los abuelos vendrían fungiendo el papel que los ascendientes directos de los menores debían de haber tomado.

⁶¹ Idem.

⁶² Ibidem, p. 105.

“Art. 235.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.⁶³

El artículo 235 se refiere a que también los padres tiene derecho a pedir alimentos a sus hijos basados en una hipótesis legal, ya sea por alguna discapacidad, por quedarse sin empleo, o por que ya cuentan con una edad avanzada y no son capaces de sostenerse económicamente y a menos de que sus hijos no puedan proporcionarlos, la obligación de otorgárselos recae en los nietos, es decir los hijos de sus hijos, que son como lo dice el artículo anterior los descendientes más próximos en grado.

“Art. 236.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.⁶⁴

“Art. 237.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces”.⁶⁵

Los artículos 236 y 237 hacen referencia a que otras personas se encuentran más próximas en grado teniendo la obligación de proporcionar los alimentos, esto es, que en los casos en que los padres no puedan, o no se encuentren en posibilidades de otorgar los alimentos a sus descendientes, la

⁶³ Ibidem, p. 105.

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Ibidem, p. 106.

obligación recae en los hermanos mayores quienes están obligados a dar lo necesario para la subsistencia de sus hermanos menores, hasta que estos alcancen la mayoría de edad, y en el caso que algunos de estos menores se encuentre imposibilitado por alguna incapacidad, este deberá seguir recibiendo los alimentos, aun cuando alcance la mayoría de edad.

“Art. 238.- En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos. Tratándose de adopción plena se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este Código”.⁶⁶

Este artículo hace alusión a la obligación de proporcionar alimentos puesto que queda claro que al existir el vínculo familiar que se desprende del acto jurídico de la adopción, nacen las mismas obligaciones que en la relación de padre e hijo, por lo que ambos tiene la obligación o mejor dicho el deber jurídico de proporcionarse los alimentos cuando alguno de los dos los requiera.

En estos artículos se puede apreciar claramente que se sustenta la obligación de proporcionar alimentos, ya sea de padres a hijos o a la inversa, y entre los demás parientes que por consanguinidad, afinidad o parentesco civil tengan que otorgarlos a la persona que funge como acreedor.

“Art. 239.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.⁶⁷

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Idem.

Queda claro que para el buen desarrollo de los hijos no sólo se les debe proporcionar comida, sino también se les debe suministrar todo lo relacionado con su educación, quedando comprendidos estos dentro del mismo concepto de alimentos, y así lograr un buen desempeño dentro y fuera del seno familiar.

En este sentido los alimentos no sólo comprenden la comida, sino todo lo relacionado a los siguientes aspectos:

“Vestido.- *latín-ito*.- Lo que sirve para cubrir el cuerpo humano.

Comida.- Alimento.- acción de comer, masticar el alimento y tragarlo.

Habitación.- Lugar destinado para vivir en él. Sitio donde se habita, vivir, morar en un lugar o casa.

Asistencia Médica.- Ayudar o socorrer, por una persona legalmente autorizada para ejercer la medicina.

Educación.- Desarrollo integral de las facultades físicas, intelectuales y morales de una persona. Enseñar, encaminar. Desarrollar las facultades intelectuales, morales, físicas de uno, perfeccionar los sentidos.

Recreación.- Divertir, deleitar, esparcimiento, distracción, alegrar”.⁶⁸

Existe una frase que puede ser aplicada en este sentido, -no sólo de pan vive el hombre-, esto quiere decir que se tiene una idea equivocada del concepto alimentos, porque no sólo comprende lo relativo a la alimentación del acreedor, sino a todo aquello que requiere para su desarrollo y educación, ya que necesita

⁶⁸OCEANO UNO, Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano, primera edición, Editorial Océano, Barcelona, España, 1994, p. 210.

vestir su cuerpo para soportar las inclemencias del tiempo, esto también comprende uniformes para la edad escolar que curse, y no solo eso sino el calzado y un lugar digno donde poder vivir, así mismo el derecho de tener una educación de acuerdo a su edad y capacidad de conocimientos, y en los casos de llegar a tener una enfermedad contar con los medicamentos y atenciones necesarias para su reestablecimiento, sin dejar de lado que también tiene derecho a divertirse y disfrutar de los juegos y recreaciones que puedan ayudarlo a desenvolverse mejor en la sociedad y a vivir en forma digna y con una estabilidad posible en todos los aspectos, para crecer en un ambiente sano y de respeto hacia su persona e integridad física y emocional; por lo que en conjunto, todos estos aspectos se encuentran comprendidos dentro del concepto de alimentos en el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, estipulado para que los niños y niñas del Estado tengan una mejor calidad de vida.

“Art. 240.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”.⁶⁹

“Art. 241.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.⁷⁰

Los dos artículos anteriores se encuentran ligados, ya que derivan el uno del otro, toda vez que el primero se refiere a la obligación de proporcionar los alimentos, queda como opción del deudor asignarle una pensión al acreedor o bien incorporarlo al seno familiar, siempre y cuando el acreedor acepte incorporarse a la

⁶⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 107.

⁷⁰ Idem.

familia del deudor de manera voluntaria, sin embargo si este se opusiese a dicha integración, compete al Juez resolver de que manera deben ser proporcionados dichos alimentos. Y respecto al segundo artículo se hará efectiva la incorporación solo para el caso de descendientes o cualquier otro en el cual no se tenga impedimento legal o moral, como es en el caso del divorcio, ya que el cónyuge divorciado es obvio que quiere vivir separado del deudor y por consiguiente sería absurdo que pidiera su incorporación a la familia.

“Art. 242.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.⁷¹

Queda claro que no puede exigirse al deudor más de lo que puede proporcionar, dado que también debe tomarse en cuenta las necesidades que tiene el propio deudor para si mismo, pero sin pasar por alto las necesidades que el acreedor demuestre tener.

“Art. 243.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.⁷²

Un ejemplo de esto sería cuando los ascendientes (padres) solicitan pensión alimenticia a sus descendientes (hijos), si son dos o más dicha pensión se deriva entre los mismos en partes iguales o de acuerdo a sus posibilidades, para reunir el porcentaje que en conjunto debe ser proporcionado como pensión.

“Art. 244.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.⁷³

⁷¹ Idem.

⁷² Idem.

Esto quiere decir que si en el momento del juicio algunos o varios deudores demuestran que no cuentan con los recursos suficientes para cumplir con dicha obligación, la ley los exime de ella, recayendo la pensión alimenticia en el que sólo tenga las posibilidades de ser el deudor.

“Art. 245.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”.⁷⁴

En el artículo anterior es preciso por cuando se hace la obligación que tienen los padres para con sus hijos de otorgarles alimentos, pero en el momento en que el acreedor se dedique a un oficio, arte o profesión el deudor queda eximido de otorgarle recursos para el desempeño del mismo, aun cuando el acreedor manifieste necesitarlos, sin embargo si el deudor tiene las posibilidades y quiere seguir otorgándole dicha pensión a su o sus acreedores lo puede hacer.

“Art. 246.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.-El acreedor alimentario;
- II.-El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.-El tutor;
- IV.-Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.-El Ministerio Público”.⁷⁵

En este caso se entiende por aseguramiento, la acción de poner en un sitio seguro una cantidad suficiente que garantice el cumplimiento de dicha obligación, la cual se presume tiene el deudor para con el acreedor, que en este caso pueden ser cualquiera de los mencionados en el artículo anterior.

⁷³ Idem.

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Ibidem, p. 108.

3.3 Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Esta ley hace referencia a los alimentos y a todo lo que engloba este concepto y por tal motivo es de total relevancia mencionar los siguientes artículos, respecto de la referida ley:

“Artículo 1.- La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.”⁷⁶

Por lo que respecta a este artículo, se encuentra dirigido a toda la sociedad mexicana, ya que es considerado de orden público y tiene validez en toda la República, en esta ley se hace referencia a los derechos que tienen las niñas, los niños y adolescentes de México, para satisfacer sus necesidades, gozar de salud física y mental, siendo encargado de esto, la persona o personas que se encuentren bajo su cuidado; por otro lado las autoridades en cualquier nivel de poder que ejerzan ya sea en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, tienen la obligación de vigilar que no se infrinjan las normas que estipula la Carta Magna, toda vez que en esta y en otras leyes de nuestro sistema legal se encuentran fundados los derechos y la protección de los menores.

⁷⁶ LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, edición Actualizada, editorial Anaya Editores, México D.F., 2000, p. 856.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su capítulo segundo en el artículo 11 contempla lo siguiente:

“Artículo 11.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las Autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de

guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.”⁷⁷

El artículo citado con antelación, se refiere a cuales son las obligaciones que tienen las personas que se desempeñan como padres o tutores de cualquier menor, ya que se debe tener en claro que estos tienen la obligación de cuidar y proteger al menor en todos los aspectos, es decir, deben proporcionarles una vida digna y armoniosa en la cual también se cumpla con la disposición del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes emana de la Carta Magna; de la misma forma se señala la responsabilidad en la que incurre cualquier persona que abandone y maltrate a los niños, niñas y adolescentes en México.

Entre ambas leyes existe una relación muy estrecha, ya que la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello es necesario tener en cuenta que la base de cualquier derecho está en la Carta Magna y que si se hace referencia a esta, es porque este tema se encuentra fundamentado en dichos ordenamientos, ya que ambas leyes contemplan los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes de México, de que estos tengan la posibilidad de contar con una vida digna y decorosa, en la cual se cuide su integridad física y emocional, sin dejar a un lado el ámbito de la salud y la recreación para el mejor desempeño de los mismos, que tengan un medio ambiente óptimo y para esto se necesita que los padres, tutores o el adoptante tenga a cargo la custodia de un menor y así los procure y les brinde lo necesario para lograr su pleno desarrollo, como es el caso de proporcionarles los alimentos y no dejarlos en un estado de abandono, en estas circunstancias las autoridades competentes y sus órganos

⁷⁷ Ibidem, p. 860.

deben vigilar que se cumplan las leyes y no se violen los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la República Mexicana.

CAPÍTULO CUARTO

ASPECTOS PROCESALES EN MATERIA DE ALIMENTOS

4.1 Vías Procesales para el Aseguramiento de los Alimentos.

“Art. 247.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino”.⁷⁸

En el caso que demande la pensión alimenticia la madre del acreedor, el tutor o su hermano y demás parientes dentro del cuarto grado, quedan legalmente imposibilitados para pedir el aseguramiento de los alimentos a nombre del acreedor, por lo que de oficio el Juez desde el auto de inicio debe designar un tutor interino para que asegure los alimentos del acreedor.

“Art. 248.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos”.⁷⁹

⁷⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 108.

⁷⁹ Idem.

Dicho aseguramiento puede garantizarse mediante cuatro acciones que consisten en:

“Hipoteca.- Garantía legal constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”.⁸⁰

“Prenda.- Derecho real constituido por un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”.⁸¹

“Fianza.- Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. Contrato por el cual un tercero, en relación con una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumplan”.⁸²

“Depósito de Cantidad Bastante.- A cubrir los alimentos la cual debe ser en efectivo”.⁸³

“Art. 249.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal”⁸⁴.

Una vez que el tutor ha sido designado y ha aceptado desempeñar dicho cargo, como se observa en el artículo anterior, este debe garantizar la cantidad que ha sido asegurada para cubrir los alimentos del acreedor, asegurándose así la buena administración de dicho importe.

⁸⁰ DE PINA Vara, Rafael, Op. Cit., Nota No. 29, p. 309.

⁸¹ Ibidem. p. 414.

⁸² Ibidem, p. 288.

⁸³ Ibidem. p. 230.

⁸⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 108.

“Art. 250.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo o de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad”.⁸⁵

Un claro ejemplo del artículo anterior, sería cuando la persona que ejerce la patria potestad tiene que otorgar al acreedor una pensión la cual debe ser cubierta con el 50% de las ganancias que obtenga la administración del usufructo o de los bienes del hijo, pero si dicha cantidad no es suficiente para cubrir las necesidades del acreedor, el deudor debe otorgar la cantidad faltante de sus propios recursos y no de los que administre del mismo.

“Art. 251.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.-Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.-Cuando el que alimenta deja de necesitar los alimentos;

III.-En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.-Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.-Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.⁸⁶

En la primera fracción se toma en cuenta que el deudor no se libera de la obligación por carecer de trabajo, sino que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe estar imposibilitado para trabajar, y además carecer de bienes propios.

Un ejemplo de esta situación es cuando el deudor alimentario sufre algún accidente que provoque que quede imposibilitado para trabajar, y además que no cuenta con bienes que se le puedan embargar o de los cuales disponga.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Ibidem, p. 109.

No así que carezca de trabajo, porque si está físicamente sano y en posibilidades de ejercer algún arte u oficio, pero por pereza no lo realiza esta obligación no se extingue.

En lo referente a la fracción dos, al parecer esta causa es obvia, pues en términos generales cesa la obligación del deudor de proporcionar los alimentos por que el acreedor deja de necesitarlos. Sin embargo, en los casos en que los menores reciben alimentos y llegan a la mayoría de edad, surgen situaciones a determinar.

Por lo que respecta a los hijos el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, no hace referencia a la mayoría de edad como evento que libre a los padres de proporcionar alimentos, en el caso de los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes o ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad. Ya que no es posible tratar de forma distinta a los hijos de padres unidos en matrimonio o divorciados, debe interpretarse que dicha obligación alimentaria de los padres para con sus hijos cesa cuando estos llegan a la mayoría de edad, a menos que demuestren que efectivamente necesitan los alimentos. Como sucede en el caso en que siguen sus estudios Universitarios para lograr un profesión, o por alguna situación similar en la cual por razones ajenas a su edad no concuerden con el grado de estudios que cursan, como lo es cuando por enfermedad perdieron el ciclo escolar o por que se vieron en la necesidad de trabajar y dejar sus estudios por falta de ingresos o una pensión que pudiera apoyarlos con los mismos.

En cuanto a la fracción tercera del anteriormente mencionado artículo 251, en el que se precisa, porque el obligado a proporcionar alimentos no debe ser injuriado o tampoco deben causárseles daño por cumplir con dicha obligación, pues debe existir gratitud por parte del acreedor hacia la persona quien tiene la obligación jurídica y moral, para con él, ya que dicha obligación alimenticia se

impone por consanguinidad, lazos de cariño y afecto, los cuales deben existir en toda relación de alimentos.

Por cuanto se refiere a la fracción cuarta, esta causa es de estricta justicia, pues no es posible otorgar alimentos al acreedor que los requiere para vicios, porque no cuente con algún trabajo, por falta de empeño en buscarlo o cumplir con el, es decir por pobreza o incumplimiento, etc., por parte del que los requiere (acreedor alimentario).

De igual forma la quinta fracción es razonable, ya que se entiende que se rompe toda relación familiar, pero en este caso corresponde al deudor probar que cesó su obligación para con el acreedor, en virtud del abandono de su domicilio, en caso contrario será el acreedor quien deberá probar que existen causas y motivos suficientes para dejar el domicilio del deudor alimentario, sin embargo dicha obligación subsiste cuando el abandono es justificado.

“Art. 252.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”⁸⁷.

En este caso, es claro que los derechos de la familia son irrenunciables por el vínculo jurídico que se desprende de dicha relación, y es por esta razón que el derecho a recibir una pensión alimenticia, no podrá ser renunciado por el acreedor y tampoco podrá reemplazarla.

“Art. 253.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”.⁸⁸

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Idem.

Este artículo otorga plena facultad al acreedor alimentario de adquirir deudas siempre y cuando sean con el objeto de satisfacer sus necesidades primordiales y no se trate de artículos de lujo, puesto que el deudor está obligado a cubrirlas, ya que se entienden que fueron causadas por no cumplir con su obligación de proporcionar los alimentos.

“Art. 254.- El cónyuge que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al Juez del lugar de su residencia, que obligue al cónyuge ausente a que le ministre los alimentos que haya dejado de proporcionarle y a los cuales tenga derecho. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba suministrarse mensualmente, dictando en su caso las medidas necesarias para que dicha cantidad sea asegurada y se cubran los gastos erogados con tal motivo por el cónyuge acreedor alimentario”.⁸⁹

En este caso, se da prioridad al cónyuge inocente para que demande la pensión alimenticia ante el juez donde reside, siempre y cuando justifique su acción, para que el Juez tenga elementos suficientes para deducir la cantidad que debe otorgarle su deudor alimentario, el cual se encuentra sin proporcionárselos.

4.1.1 La Demanda de Alimentos

Lo que se requiere para pedir una pensión alimenticia es acudir ante un juez competente a demandar alimentos. De manera escrita, exponiendo las prestaciones que demanda, como lo son la cuantía o el porcentaje que pide como pensión, así mismo, haciendo una breve exposición de los hechos, también debe constar el nombre o nombres de las personas que demandan, ya sea por propio derecho en el caso de ser cónyuge y en representación de los hijos en caso de que fuesen menores de edad, al igual que señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y nombre de la persona o personas que lo representará en el juicio como abogado, así como el nombre y dirección del demandado, para hacerle llegar la demanda con la cual se le correrá traslado y se le emplazará a juicio, esto

⁸⁹ Idem.

lo encontramos con mayor precisión en el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Además se debe proporcionar al juez información sobre los ingresos y fuente de trabajo del deudor, pues con ello tendrá una idea más clara de la cantidad o porcentaje que debe fijar como pensión alimenticia provisional, así mismo deben presentarse recibos, nombre y domicilio de la empresa o institución en donde el deudor preste sus servicios para poder girar los oficios correspondientes a la fuente de trabajo en el cual indique que se haga efectivo el descuento al salario y demás prestaciones que percibe el deudor.

Puesto que si el juzgador cuenta con mayor información, existen mejores posibilidades que fije una pensión alimenticia proporcional de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades de los acreedores, sin embargo esto es a criterio del Juez, ya que toma en cuenta las pruebas aportadas y el número de acreedores sin perder de vista las necesidades del propio deudor.

4.1.2 La Audiencia

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz se notifica a las partes para que comparezcan a la audiencia establecida por el artículo 219 de dicho ordenamiento legal, el cual menciona:

“Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebraran un convenio y si estuviera ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de tercero, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada. En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores sociales procurarán avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de llegarse a un convenio, se

procederá en la forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el Secretario de trámite o en su defecto, el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución. Si no hubiere convenio, se proseguirá con la audiencia, en la que las partes en debate verbal fijaran con claridad los puntos cuestionados y en el que se observaran las siguientes reglas:

I.-El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación;

II.-El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;

III.-Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas;

IV.-No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todos los demás, y

V.-Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas”.⁹⁰

En el caso en que en esta primera audiencia no hubiese tiempo para desahogar todas las pruebas por lo extenso de estas o por la agenda ocupada de las labores del tribunal, se pedirá al Juez que fije una nueva fecha y hora para la celebración de la segunda audiencia que prevé el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz el cual se transcribe de la siguiente forma:

⁹⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 39, p. 143.

“Art. 221.- Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el artículo 219, al término de ésta, el juez de oficio citará para otra y ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya efectuado la primera.

En esta segunda y última audiencia, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas, y se oirá el alegato de las partes, los que podrán formularse por escrito en la misma audiencia o formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones. A continuación el juez procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Código. Al concluir esta audiencia termina el período probatorio”.⁹¹

La práctica de la audiencia no depende de la asistencia de las partes. De cualquier manera el Juez debe resolver el problema de fondo después de haber valorado las pruebas ofrecidas por las partes y la veracidad de los hechos. Oirá e interrogará a los testigos que estuvieren presentes, recibirá si fuere el caso, los informes parciales y de trabajo social así como el informe de peritos, y algunas otras probanzas que se hubieren ofrecido.

Cabe señalar, que en la práctica de la mayoría de los juzgados en que se desahoga la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario de Acuerdos del Juzgado es quien la lleva a cabo, porque pocas veces es el juez quien lo realiza personalmente, aunque hasta cierto punto se comprende, ya que sería demasiado trabajo para el Juzgador estar presente en todas las audiencias y además analizar los expedientes y dictar sentencias.

4.1.3 Las Pruebas.

Desde el momento de la presentación de la demanda deberá el acreedor acompañar todas las pruebas que se consideren pertinentes, para acreditar cada

⁹¹ Ibidem, p. 145.

uno de los hechos de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual a la letra dice: “Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial”.⁹²

Por ejemplo aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte actora con el deudor alimentario, al igual que las constancias de Registro Civil de nacimiento y matrimonio si fuera el caso. Además de todos aquellos documentos que acrediten gastos y servicios realizados por parte del acreedor los cuales permitan al Juez cotejarlos con los hechos descritos anteriormente en donde se habla de la subsistencia del o los acreedores alimentarios.

De igual forma se deben de ofrecer los testimonios de la persona o personas que conozcan sobre la necesidad de los acreedores, puesto que pueden ser pieza clave y dicha prueba debe ser preparada conforme lo establece el capítulo VII de la prueba testimonial artículos 281 al 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, también deberán acompañarse pruebas como la confesional, que en el Código aparece en primer término, la cual debe acompañarse con el pliego de posiciones las cuales se formularán al demandado (deudor alimentario) y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se reconoce como medios de prueba, los mencionados en el artículo 235 de este mismo precepto, dichos medios son los siguientes.

“La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II- Los documentos públicos;
- III- Los documentos privados;

⁹² Ibidem, p. 137.

IV.- Los dictámenes periciales.

V.- El reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Los testigos.

VII.-Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII.- La fama pública.

IX.- Las presunciones.

X.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador”.⁹³

4.1.4 La Sentencia.

“Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento mediante el cual normalmente pone término al proceso”.⁹⁴

La sentencia es la resolución dictada por el juez que se encarga de poner fin al Juicio o proceso de una instancia o en un recurso extraordinario; existen dos clases de sentencias:

Interlocutorias.- Son las que resulten de un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio.

Definitivas.- Son las que contiene la resolución del juicio.

“La sentencia interlocutoria recibe esta denominación, en el derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decir la cuestión que constituye el objeto de un juicio”.⁹⁵

⁹³ Ibidem, p. 151.

⁹⁴ OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, séptima edición, Editorial Oxford University Press-Harla, México, D.F., 1998, p. 161.

⁹⁵ DE PINA Vara, Rafael, Op. Cit., Nota No. 29, p. 453.

“La sentencia definitiva es la resolución judicial (modo de dejar sin efecto una relación) que pone término a un juicio en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal”.⁹⁶

La sentencia será dictada por el juez al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes, de acuerdo a lo contemplado por el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; aunque en la práctica no es así, ya que después de haber sido celebrada la audiencia del artículo 221 de dicho ordenamiento procesal, se presentan los alegatos y posteriormente se pide por escrito al juez, que turne para resolver dicho expediente y de esa forma dicte la sentencia, tal y como lo estipula el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

4.1.4.1 Flexibilidad en las Sentencias de Alimentos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite modificar las sentencias en negocios de alimentos, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la demanda, con esta base, las modificaciones pueden llevarse a efecto promoviendo incidente o ejercitando una nueva acción procesal, por ello suele decirse que no es rigorista la cosa juzgada en materia de alimentos; por esta razón la modificación puede ser procedente cuando se invoque hechos esenciales diferentes a los que dieron origen a la motivación de la sentencia.

El artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz dice a la letra: “los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, salvo en los siguientes casos:

II. Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos, en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción

⁹⁶ Ibidem, p. 452.

voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”⁹⁷

4.2 Acreedores y Deudores Alimentarios.

En la relación alimentaria existe el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor, pudiendo inclusive haber una pluralidad de sujetos, los cuales pueden ser:

- a) Los cónyuges.
- b) Los padres con respecto a los hijos.
- c) Los ascendientes en ambas líneas más próximos en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes, a falta de los padres o por imposibilidad de estos.
- d) Los hijos o descendientes más próximos en grado, están obligados a dar alimentos a los padres o ascendientes.
- e) Los hermanos por padre y madre, están obligados mancomunadamente, por incapacidad o inexistencia de ascendiente y descendientes.
- f) Si no existiesen hermanos por línea paterna, la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa.
- g) Los parientes colaterales hasta el cuarto grado, a falta de estos, la obligación recae en los parientes colaterales en menor grado, en esta cuestión la obligación solo subsiste hasta que los menores

⁹⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 39, p. 59.

cumplan 18 años y en el caso de los incapaces hasta que logren su capacidad.

- h) El adoptante y el adoptado, esta relación surge del parentesco civil nacido de la adopción.
- i) A los concubenarios se les impone la obligación de proporcionarse alimentos, con la condición de que hayan vivido por lo menos 3 años y libre de matrimonio cualquiera de estos, la obligación se extiende a los descendientes de estos, si los hubiese; los concubenarios pierden este derecho, si contrajesen nupcias con persona distinta a la de la relación concubinaria.

Este último inciso es regulado por el Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 233, el cual se encuentra vinculado con los requisitos del artículo 1568 regulado por ese mismo ordenamiento que a la letra dice:

“Artículo 233. Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.”⁹⁸

“Artículo 1568 las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

⁹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 104.

- I. Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;
- II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor; tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;
- IV. Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno solo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.”⁹⁹

Los acreedores y deudores son los sujetos que intervienen en el derecho de alimentos y tanto el sujeto activo como el pasivo, tienen el derecho y la obligación de proporcionar una pensión alimenticia, independientemente del parentesco o grado en que se encuentren y no solo estos tienen dicha obligación sino también la tiene el gobierno a través de sus dependencias correspondientes, con ayuda del ministerio público que será el encargado de encaminar los recursos para que a las personas mas desprotegidas se les otorgue una pensión alimenticia.

⁹⁹ Ibidem, p. 480.

La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene derecho a pedirlos; esta obligación se da entre parientes consanguíneos de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Veracruz, en los artículos 232, 233, 234 y 235, esto es, en línea recta sin limitación de grado, pero debe haber un orden o prelación, de esta forma los primeros en grado son los que están obligados a proporcionar los alimentos y en relación con los colaterales tienen la obligación de proporcionar estos, hasta los que se encuentran dentro del cuarto grado; así como también el adoptante en relación con el adoptado, esto es de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 238 del ordenamiento legal citado con anterioridad.

Con relación a la característica del derecho de otorgar y recibir alimentos, cualquier persona que se encuentre en posibilidades económicas y que tenga una obligación con otra, puede ser acreedor o deudor, según sea el caso en que se presenten los hechos y las pruebas que estos aporten, para sostener quien tiene el derecho o la obligación de dar alimentos, lo cual se aplica a cada caso concreto.

4.2 El Parentesco.

“El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en los que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar y se identifica como atributo de la personalidad”.¹⁰⁰

“El vínculo jurídico que liga a varias personas entre si, bien por proceder unas de otras o ya sea por creación de la ley, se llama parentesco”.¹⁰¹

El parentesco es fundamental en la relación existente entre acreedor y deudor, ya que la obligación o derecho mutuo del deber de dar alimentos deriva de

¹⁰⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit., Nota No. 7, p. 19.

¹⁰¹ DE PINA Vara, Rafael, Op. Cit., Nota No. 29, p. 306.

dicha relación y se ha destacado como el vínculo existente entre dos o mas personas que se encuentran obligadas a proporcionar una pensión alimenticia, puesto que de ahí parte la obligación que el juzgador toma en consideración al momento de fijar dicha pensión.

En el Código Civil para el Estado de Veracruz se contemplan tres casos de Parentesco:

1.- Parentesco por Consanguinidad: “es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.¹⁰² (Art. 224)

Este tipo de parentesco es el que nace entre hermanos, ya que estos descienden de un mismo progenitor, es decir, que tienen la misma sangre, con el nacimiento, por proceder una de otra o por que ambas fueron provenientes de un mismo tronco común, que en este caso sería del mismo padre.

2.- Parentesco por Afinidad: “es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.¹⁰³ (Art. 225)

En el parentesco por afinidad al celebrarse el vínculo matrimonial, automáticamente los familiares de ambos cónyuges adquieren un parentesco el cual, la ley lo define como de afinidad, por la relación jurídica derivada del matrimonio que une a un hombre con una mujer.

3.- Parentesco Civil: “es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado”.¹⁰⁴ (Art. 226)

¹⁰²CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21 p. 103.

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Idem.

Por lo que respecta a la adopción la ley es precisa, sólo se contrae el parentesco por esa circunstancia específica, si alguna persona no adoptara a otra, no tiene que cumplir con la obligación alimentaria, ya que es personalísima y sólo recae sobre determinadas personas. Puesto que el adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, y el adoptante a su vez tiene los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre para con un adoptado.

4.4 Necesidad Alimentaria del Acreedor.

La ley es clara en el momento en que una persona solicita pensión alimenticia debe demostrar la necesidad que tiene para recibirla, según las circunstancias que tenga como acreedor, ajustado a lo que necesite para vivir de forma decorosa y también tomando en consideración la captación económica del deudor alimentario.

Así la cantidad o cuantía que se fija como pensión alimenticia será diferente para cada caso, aunque el contenido sea el mismo: habitación, vestido, comida, asistencia en caso de enfermedad como lo marca el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz. La obligación alimentaria es variable, puesto que lo necesario para una persona podría ser excesivo o insuficiente para otra y varía según el número de acreedores, si son o no menores de edad, si se encuentran en edad escolar, etc., motivos que son de gran importancia al momento de fijar dicha pensión alimenticia.

Para que surja la obligación de dar alimentos el acreedor o los acreedores deben probar el parentesco que existe entre estos y su deudor alimentario respectivamente, por medio de las actas de matrimonio, divorcio y nacimiento como lo marca el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. También deberá probar la posibilidad que tiene el deudor de darles la cuantía que le demandan como pensión alimenticia.

El deudor alimentario es quien debe probar que los acreedores tienen bienes suficientes para satisfacer sus propias necesidades y que no necesitan la pensión que le demandan al deudor, de esta forma el deudor deberá comprobar que se encuentra imposibilitado para trabajar, en caso de ser cierto. Por lo tanto el juez deberá fijar pensión provisional a favor de los acreedores en tanto no se resuelva la pensión definitiva.

Para poder determinar las necesidades del acreedor o acreedores, el juez debe sujetarse a cada caso en concreto para poder resolverlo, tomando en cuenta los elementos que se tienen. Por lo que respecta al deudor para determinar su posibilidad de dar alimentos se debe tener presente cuales son sus ingresos y dividirlos entre sus hijos, la madre de estos, y el propio deudor de forma proporcional. Para que este a su vez no quede con un porcentaje poco remunerable, aunque por otro lado se podría generar una injusticia, la cual es mas difícil de probar por el acreedor alimenticio, ya que es frecuente que los hombres oculten sus verdaderos ingresos, en cambio si la cuantía se determinara basándose en las necesidades del acreedor, este podría exagerar, esto significa que tanto deudores como acreedores tratarían de actuar hasta cierto punto a su favor, sin ser veraces.

Pero para que estas injusticias no sucedan, se debe tomar en cuenta dos aspectos: Cuantificar la cantidad disponible para alimentos y fijar el monto que corresponda a los acreedores alimentarios, es decir, se determina la posibilidad económica de quien debe darlos y la necesidad de quien deba recibirlos, con lo cual satisface la proporcionalidad contenida en el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

En primer lugar debe conocerse el importe o cantidad disponible para los alimentos. Esta cantidad deberá ser el total de todo lo que pueda disponer el deudor, para lo cual deberá comprenderse, no sólo los ingresos por sueldo si no también cualquier otro anexo o prestaciones extras, los bienes, la renta, los

intereses, etc., de este total participan el deudor y los acreedores alimenticios, para cumplir con lo estipulado en el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que hace referencia a la posibilidad de quien deba darlos y esta se refiere a la capacidad económica del deudor.

“En este sentido debe tomarse en cuenta la situación en que se encuentra el deudor alimenticio como son:

a) Que sus ingresos sean conocidos, por provenir de sueldos o pensiones.

b) Cuando es casi imposible detectar sus ingresos, por ser profesionista, industrial o cualquier otra actividad por la cual no es sujeto a sueldo”.¹⁰⁵

En cuanto a los ingresos del deudor se determinarán con el hecho de que el juez gire un oficio a la empresa o negocio en donde labora el deudor, para así poder conocer su situación económica.

En estos casos el juez, fijará un porcentaje del sueldo y demás prestaciones que recibe el deudor, como pensión alimenticia provisional. Y en cuanto a la posibilidad que tiene el deudor de no declarar sus ingresos reales esta situación es difícil de resolver, ya que el deudor trata en muchos casos de ocultar sus verdaderos ingresos para evadir obligaciones fiscales, ante esto, el juzgador debe buscar la forma que mas se aproxime a ellos, con base en el nivel de vida que su familia haya tenido, y también con base en la cantidad que aportaba para el sostenimiento de la misma, datos que deben proporcionar el acreedor, pero para ello no existe fórmula para que determine las necesidades del acreedor alimentario, y para evitar favorecer a cualquiera de las partes se debe aplicar la fórmula que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para estos casos, que el total de los ingresos del deudor se dividan entre sus hijos, su esposa y él mismo. Para que en ningún caso los acreedores o el deudor disfruten de una

¹⁰⁵ CHAVEZ ASECIO, Manuel F., Op. Cit., Nota No. 43, p. 487.

pensión mayor, mientras el resto de ellos no lo hace, “Con respecto a los hijos menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.¹⁰⁶ Según artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

De acuerdo con lo anterior se llegó a las siguientes características:

“a) El, o los acreedores alimenticios deben probar que lo son por medio de las actas de matrimonio o divorcio y nacimiento.

b) Los acreedores alimenticios deben probar, también, la posibilidad que tiene el deudor de dar la cuantía que demandan, pues así lo han establecido distintas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que parece injusto, pues en esta materia la carga de la prueba se dificulta.

c) Los acreedores deberán probar la cuantía que exigen. Si tomamos en cuenta que los actores deben probar los elementos señalados, es decir, las posibilidades económicas del deudor y las necesidades que tiene, la carga más pesada recae en los acreedores, lo que parece injusto; debería haber una modificación sustancial de tal forma que se estableciera una serie de presunciones a favor de los acreedores con cargo al deudor, el que se supone por regla general, con más posibilidades de comprobación y de defensa. Esto no incluye que en muchos casos las presunciones a favor de los acreedores, pudieren generar situaciones de injusticia en relación a los deudores, pero, ante ambos extremos, debemos inclinarnos a favor de los acreedores alimenticios.

d) Corresponderá al deudor alimentario probar que los acreedores tienen bienes suficientes para satisfacer sus necesidades, y que no necesitan de la pensión que demandan.

¹⁰⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 21, p. 106.

e) Corresponde, también al deudor alimentario probar que está imposibilitado para trabajar, en caso de que así fuere. En todos estos casos de demanda de alimentos, el juez debe fijar una cantidad provisional a favor de los acreedores mientras se decide el monto definitivo”.¹⁰⁷

Con respecto a las características mencionadas con anterioridad, son de utilidad para confirmar que efectivamente el acreedor debe probar que tiene el derecho de recibir una pensión alimenticia provisional, justificando su parentesco con el deudor, así como las posibilidades que este tiene para darle alimentos, puesto que debe presentar ante la autoridad competente sus argumentaciones y pruebas, para que el juzgador de acuerdo con su arbitrio fije la cuantía que le corresponde a los acreedores como pensión alimenticia, y sin embargo es al deudor a quien le corresponderá probar que el acreedor no necesita los alimentos, pero todo ello conlleva un proceso que puede ser tardado, pero será el Juez quien determinará las posibilidades y las necesidades de ambas partes, para que fije la pensión alimenticia definitiva a cada caso en concreto.

4.5 El Procedimiento.

Se inicia ante un juzgado competente, que en el caso del Estado de Veracruz, se hace ante un Juez Civil de Primera Instancia, mediante comparecencia escrita en la cual se deberán de exponer los hechos en los que se basa la solicitud de intervención del juez, además se acompañarán las pruebas correspondientes. Con esto el Juez debe fijar una pensión alimenticia provisional en tanto no se resuelva el juicio y es antes de dar audiencia al deudor alimentario.

Como parte de este procedimiento, el Juez establece una pensión alimenticia provisional, a solicitud de la parte actora, la cual tiene como finalidad no dejar desprotegidos a los acreedores alimentarios en tanto no se resuelva la controversia principal, y junto con ella la procedencia y distribución de dicha obligación alimentaria.

¹⁰⁷ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., Nota No. 43, p. 490.

Si se trata de un deudor que perciba ingresos de alguna empresa, institución o dependencia se debe girar un oficio, en el cual el Juez deberá ordenar a la empresa o dependencia que haga efectivo el descuento del porcentaje o de la cantidad líquida que se haya fijado como pensión alimenticia provisional y que debe descontarse al deudor. Posteriormente se debe emplazar a Juicio al deudor, para que conteste lo que a sus intereses convenga, con esta contestación se da vista al acreedor por el termino de tres días y posteriormente se solicita al Juez fije fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 219 del Código Procesal Civil, en esta audiencia se pedirá a las partes que dialoguen en un término de quince minutos en caso de llegar a un acuerdo, pero si no es así se recibirán las pruebas que estén debidamente ofrecidas por las partes, y en caso de que las labores del Juzgado no permitan la recepción de todas la pruebas, el Juez establecerá una nueva fecha para la celebración de la última audiencia fundada en el artículo 221 del Código Procesal Civil y posteriormente se oirán los alegatos de las partes de acuerdo a lo dispuesto en dicho artículo, y consecutivamente el Juez dictará sentencia conforme lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Veracruz.

4.6 Suplencia de la Queja en Materia de Alimentos.

“Suplencia de la queja es la potestad conferida al juez para que en los casos señalados por el legislador subsane en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió el quejoso al formular su queja. El ejercicio de esta potestad no lo deja el legislador al arbitrio del Juez, sino que lo impone como una verdadera obligación de éste.

La suplencia de la queja opera de manera especial en el juicio de amparo, en la materia penal, agraria y del trabajo.

En la segunda instancia penal el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o se advierta

que solo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida”.¹⁰⁸

Respecto a la suplencia de la queja la Ley de Amparo específicamente en el artículo 76 bis. Dice: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.¹⁰⁹

Sin embargo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en el artículo 210 último párrafo cita que: “En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario”.¹¹⁰

¹⁰⁸ DE PINA Vara, Rafael, Op. Cit. Nota No. 28, p. 466.

¹⁰⁹ AGENDA DE AMPARO, Décima Tercera Edición, Editorial Isef, México D.F., 2005.

¹¹⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 39, p. 139.

Por lo consiguiente la suplencia de la queja es la facultad que tiene el Juez de subsanar los errores, que de manera involuntaria realizó el actor o el quejoso y que dicha autoridad sin perjuicio de la contraparte puede tomar como si lo hubiese hecho correctamente, principalmente cuando se trate de pensión alimenticia y se ponga en riesgo los derechos de los menores o incapaces (en este caso el acreedor alimenticio), ya sea por el error de la persona que legalmente los represente o su apoderado legal.

4.7 Formas de Cumplir con la Obligación Alimentaria.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 240 del Código Civil para el Estado de Veracruz, existen dos modos de cumplir con dicha obligación alimentaria y son los siguientes:

a) Asignando una pensión al acreedor alimentario.

b) Incorporándolo a la familia.

“Normalmente le corresponde al deudor alimentario optar por la forma de pago menos gravosa para él, siempre y cuando no exista impedimento legal o moral para ello.

Y para el caso de que el acreedor sea incorporado a la familia, dicho deudor estará subordinado a una doble condición: 1.-Debe tener una casa o domicilio apropiados, y 2.- Que no exista el impedimento legal o moral para dicha incorporación”.¹¹¹

El acreedor no debe oponerse a ser incorporado, el Juez competente no debe tener objeción alguna, para llevarse a cabo la incorporación del acreedor de la familia del deudor, dicho acreedor no deberá abandonar la casa de la persona que de esa manera está cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos,

¹¹¹ GALINDO Garfias, Ignacio, Op. Cit., Nota No. 49, p. 486.

sin el consentimiento o causa justificada por parte del deudor alimentario, es decir, el acreedor debe exponer ante el Juez los motivos por los cuales no puede permanecer en la casa del deudor, será el Juez quien decida si existe causa bastante para fijar una pensión alimenticia líquida en efectivo, y así modificar la forma en que se suministran los alimentos al acreedor.

Un claro ejemplo en donde se puede dar la incorporación a la familia del deudor alimentario, es el caso en donde se ha determinado u obtenido el divorcio por parte de alguno de los cónyuges, pues se estaría en contra del objeto de la separación de estos, otro caso sería porque el deudor tiene costumbres depravadas lo cual provoca ataques contra el pudor u honestidad del acreedor alimentario.

Se considera que el deudor tiene la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, ya que desde el momento de la concepción se trata de proteger al feto y no es posible que una vez que nace y comienza a tener mas necesidades alimenticias se le de menos protección, en este caso, los padres se desentienden de sus obligaciones alimenticias no solo para su cónyuge sino también para sus hijos y tratan de resarcir el daño otorgándoles una pensión que ellos consideran justa, lo cual no alcanza a satisfacer sus necesidades básicas, es por ello que la mayoría de las madres acude a un juzgado para demandar una pensión alimenticia que realmente sea justa y equitativa de acuerdo con los ingresos del deudor, ya que en un sinnúmero de casos éste deja de trabajar para no cumplir con dicha obligación e incluso mienten en cuanto a la cuantía de sus ingresos cuando no dependen de un patrón que rinda informes sobre el trabajo que el deudor desempeña.

Así mismo las madres de los acreedores alimentarios también pueden pedir una cantidad exagerada o elevada, cuando sabe que efectivamente su deudor alimentario puede darle ese monto, inclusive ella puede negar que percibe ingresos o que tenga solvencia económica, en México se presenta con mucha

frecuencia este tipo de situaciones en las cuales ninguno de los cónyuges quieren ceder y prefieren llegar hasta las últimas consecuencias dentro del juicio, sin importar el bienestar familiar de los hijos, porque se convierte en una lucha de poderes de estos dos padres de familia, los cuales provocan que el juicio avance lentamente y resulte desgastante para ambas partes.

Por lo que respecta a la incorporación del acreedor al seno familiar del deudor, se puede presentar siempre y cuando no exista situación alguna que provoque un prejuicio para dicho acreedor, un claro ejemplo común es en el caso de los hijos de personas divorciadas, los cuales por lo regular quieren tener a los hijos viviendo con otra persona la cual no es su progenitor o progenitora, y esto resulta difícil de asimilar para los hijos, porque el convivir con otra persona desconocida, puede ser perjudicial y hasta de riesgo para el acreedor alimentario, pudiéndose dar un sinnúmero de circunstancias por este desconocido como: malos tratos, golpes y porque no hasta abuso sexual a los menores, por este tipo de casos no es recomendable incorporar a los menores en una situación similar a esta.

4.8 Maneras de Fijar los Alimentos.

Existen dos formas mediante las cuales se puede fijar una pensión alimenticia, la primera es de forma provisional, la cual se fija por un Juez al inicio de un juicio, con ello se trata de proteger a los acreedores alimentarios sin permitirle al deudor utilizar ciertas artimañas como lo son: el dejar su empleo o fingir estar desempleado; por otro lado el Juez le impone la pensión provisional con porcentajes muy elevados y poco equitativos para evitar que ocurra este tipo de supuestos el juzgador fija dicha pensión.

La segunda manera de fijar una pensión alimenticia es la definitiva la cual surge al término del juicio con la sentencia que pronuncia el Juez competente, aunque al respecto existen ciertos recursos después de dicha sentencia, de los

cuales puede hacer uso el deudor para que varíe el porcentaje o cantidad líquida que tiene fijada como pensión alimenticia definitiva.

4.9 Fijación Provisional de los Alimentos.

Como ya se argumentó anteriormente los alimentos son considerados de orden público y por lo consiguiente no puede aceptarse que la persona que los necesita no cuente con lo necesario, si el obligado a proporcionarlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos.

Los alimentos provisionales son aquellos que el Juez debe fijar mientras dure el procedimiento, estos los debe solicitar la parte actora (acreedor alimentario) y sin audiencia del demandado (deudor alimentario), para que sea fijada, el Juez debe obtener información que le permita establecer la proporcionalidad de dicha pensión, esta medida se puede considerar una violación a la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, la cual prevé que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”¹¹², es decir, en este precepto legal se consagra la garantía de audiencia y el Juez al fijar la pensión alimenticia provisional estaría violando dicha garantía, ya que este la fija sin audiencia previa al deudor alimentario, puesto que se otorga dicha pensión sin haber agotado el proceso; pero esto a su vez tiene una finalidad y es la de no dejar desprotegidos a los acreedores alimentarios en el transcurso del juicio mientras este se resuelve.

Sin embargo en la práctica surgen problemas que afectan a las partes, al carecer de pruebas necesarias, para que se fije la cuantía, lo cual dificulta que el Juez pueda determinar con precisión, lo que le corresponde a los acreedores alimentarios.

¹¹² <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/15.htm?s=>

Lo más conveniente sería que se hallara un equilibrio en el cual se evitaran injusticias por ambas partes, tanto del deudor como del acreedor alimentario, aunque realmente es difícil y se les da preferencia a los acreedores, por obvias razones, es decir, exonerar de la carga de la prueba al acreedor, ya que el deudor se presume que tiene los medios suficientes para defenderse; el Juez podrá a petición del acreedor alimentario y tomando en consideración la información que este le presente, fijar los alimentos provisionalmente mientras se resuelve el juicio.

“Existen ciertos criterios que pueden ayudar a determinar la cuantía fijada como pensión alimenticia y son:

a) Concepto de alimento; el cual comprende todo lo relacionado a la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

b) Los alimentos no pueden darse parcialmente; esto significa que no puede darse solo lo relativo a la habitación o lo referente a la alimentación, puesto que el concepto de alimentos contiene una serie de prestaciones inseparables y que en conjunto se llama alimentos. De aquí que el deudor alimentario no pueda satisfacer su obligación con un cumplimiento parcial, ya que dicha obligación debe ser total, esto es la pensión alimenticia fijada por el Juez, debe ser lo suficiente para satisfacer las necesidades de los acreedores, pero sin dejar desprotegido al deudor.

c) La pensión debe cubrir lo necesario; la pensión alimenticia no es de supervivencia, es decir, no solo está obligado el deudor a dar lo indispensable, sino lo necesario a lo que están acostumbrados los acreedores según su forma de vida lo cual debe corresponder a la posición económica que tenga el acreedor, siempre y cuando no adquiera lujos, es decir el deudor alimentista debe otorgar una pensión alimenticia que sea equivalente a las necesidades que tienen los acreedores.

d) Proporcionalidad; tratar de que se lleve a cabo esta proporcionalidad entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, es lo que

permitirá ser justos en la fijación de la cuantía, lo cual resulta difícil, ya que debe aplicarse a cada caso en concreto.

e) Arbitrio judicial; tanto deudores como acreedores tendrán que aportar al Juez las pruebas y elementos necesarios que contribuyan al juicio y es el Juez quien con su amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto y sin violar lo establecido por la ley, fijará la pensión alimenticia. Es decir, no podrá condenar al deudor solo a dar lo relativo al vestido o a la habitación, ni tampoco podrá limitar su obligación a lo necesario para la supervivencia de los acreedores, sino que deberá tomar en cuenta la proporcionalidad, situación particular de deudores y acreedores”.¹¹³

Los aspectos anteriormente señalados pueden ser de gran ayuda para determinar la cuantía fijada como pensión alimenticia; cabe mencionar que no existe disposición legal alguna que indique, que el deudor cumpla su obligación otorgando lo indispensable, sino todo lo contrario, de acuerdo al artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, fundamenta la proporcionalidad que debe haber entre la persona que está obligada a dar los alimentos y la persona que los necesita y esta varía según la situación económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentario.

Ahondando un poco más en las formas de determinar las posibilidades económicas del deudor, deben tomarse en cuenta no solo sus ingresos, si no también sus bienes, percepciones derivadas de inversiones realizadas por éste, propiedades ya sean muebles o inmuebles de esta forma dividirlos entre sus hijos, su esposa y el propio deudor de manera proporcional.

En cuanto al acreedor alimentario también se debe de determinar sus necesidades y para esto se toma en cuenta los elementos que comprenden los alimentos y la posición económica en que se encuentre dicho acreedor, ya que no será la misma pensión con relación al pago de renta, vestido, comida, gastos de

¹¹³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., Nota No. 43, p. 484.

escuela, etc., es decir no se debe limitar una cantidad indispensable en cuanto a las necesidades económicas de éste y es aquí donde se tomará en cuenta los bienes propios que posea el acreedor alimentario, los cuales contribuirán a su sostenimiento y a su vez se restará a la obligación total que tiene el deudor frente al o a los acreedores alimentarios.

La necesidad de los alimentos por parte del acreedor, será presumida tomando en cuenta las circunstancias individuales y así establecer el monto de dicha pensión alimenticia. Ya que el Juez fijará la cuantía apoyándose en las pruebas aportadas por el acreedor como se señaló anteriormente, para que resulte proporcional y si no por el contrario corresponde al deudor alimentario probar que no existe la necesidad por parte del acreedor.

4.10 Fijación Definitiva de los Alimentos.

La sentencia definitiva de los alimentos surge cuando el juez ha dictado ésta, en la cual condena al deudor al pago de una pensión alimenticia a favor de sus acreedores, dicha cantidad o porcentaje puede ser mayor o menor que la fijada como pensión provisional, que es la otorgada por el Juez al inicio del procedimiento hasta que se dicte la sentencia definitiva de los alimentos, sin embargo, será el juzgador quien tomará en cuenta las pruebas aportadas por ambas partes, así como en sus propias confesiones, testigos, documentos y demás pruebas, sin perder de vista la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad o solvencia económica del propio deudor alimentario, una vez analizado todo este tipo de pruebas y situaciones se decreta la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores y de esta forma se determina girar oficio al encargado de nóminas de la empresa o negocio donde labora el deudor alimentario, para que deje sin efectos el oficio enviado con anterioridad, en donde se fijó la pensión alimenticia provisional y ahora con este nuevo oficio de pensión definitiva se apegue al descuento de la cantidad o porcentaje fijado y de esta forma otorgarle a la parte actora la disposición del nuevo porcentaje pronunciado, por el Juez de primera instancia.

CAPÍTULO QUINTO

ANÁLISIS DE LA RECLAMACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

5.1 La Reclamación de Alimentos.

La reclamación de alimentos aunque no está contemplado en el capítulo de recursos, se le da ese carácter de conformidad con lo que señala el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

“Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.”¹¹⁴

Esto es, un derecho que la ley le otorga al deudor alimentario para que tenga oportunidad de inconformarse con la medida provisional decretada.

¹¹⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 39, p.p. 138-139.

5.1.1 Concepto de alimentos.

“Los alimentos jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para atender a subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.”¹¹⁵

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tiene el menor o menores para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados, conforme a la ley, a que se les provea todo aquello que es indispensable no sólo para su subsistencia, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida:

Puede definirse el derecho de alimentos como aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir plena y dignamente. Por tanto no es el derecho alimentario en si la acción que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

5.1.2 Diferencia entre la reclamación de alimentos como acción y la reclamación contra la medida interpuesta por el juzgador.

La reclamación de alimentos como acción surge prevista por la propia ley, la cual le da esta característica de orden público, de acuerdo a la necesidad para obtener lo necesario para subsistir; al respecto hemos dejado anotado en capítulos precedentes lo relativo a los alimentos, contemplados en los numerales 232 al 254 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

El artículo 210 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz que a la letra dice “en los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a

¹¹⁵ Ossorio, Manuel, Florit, Carlos R., Obal, Bitbol, Alfredo, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I A, Editorial Driskill, S.A., última edición, Buenos Aires, Argentina 2000, p. 645.

petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.”¹¹⁶

De acuerdo a las propias características de los alimentos en la que destaca el orden público, el juzgador despacha ejecución provisional y asegura éstos en beneficio de los acreedores alimentarios.

En la reclamación de alimentos contra la medida interpuesta por el juzgador, éste al percatarse que se reclaman alimentos desde el auto que le da entrada a la demanda, decreta bajo su “libre arbitrio”, la fijación de una pensión provisional, decretando su aseguramiento en contra del deudor; es aquí donde surge la fijación de porcentajes excesivos (arbitrarios), bajo el escudo y sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Esto es, debería existir una tabla reguladora de porcentajes por acreedor y así, no dejar en manos de jueces algunas veces inmorales, que a cambio de alguna dádiva y escudados en el “arbitrio judicial” y “la suplencia de la queja”, fincan porcentajes excesivos en contra de los deudores alimentarios.

5.1.3 Crítica a la interposición de la Reclamación al excesivo porcentaje fijado por el Juzgador.

1.- El acreedor o acreedores demandan la fijación de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva. El juez del conocimiento de acuerdo a las circunstancias fija una cantidad líquida o un porcentaje sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado, ordenando su aseguramiento.

¹¹⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Op. Cit., Nota No. 39, p. 138.

2.- Desde que es notificado el deudor surge a su favor el derecho a reclamar ese excesivo porcentaje señalado por concepto de alimentos atento a lo que señala el artículo 210 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado “Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.”¹¹⁷

Surgen dos momentos para reclamar el excesivo porcentaje:

- a) Dentro de los tres días siguientes a la notificación (si se quiere el estudio primario de la reclamación).
- b) Dentro del término de nueve días conjuntamente con la contestación a la demanda.

3.- Presentada la reclamación al excesivo porcentaje, el juez da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho conviene. Hecho lo anterior y de acuerdo al material probatorio aportado (documentales); se resuelve por medio de una sentencia.

De ser procedente la reclamación el juez girará un nuevo oficio comunicando el nuevo porcentaje a descontar, el cual será efímero normalmente en beneficio del deudor alimentario.

La parte actora al percatarse de la reducción de la pensión decretada por el juzgador; y en acopio a lo que señala el artículo 210 tercer párrafo mencionado con anterioridad. Contra esta resolución no procede recurso alguno; luego

¹¹⁷ Idem.

entonces se enderezará juicio de amparo indirecto en contra de la interlocutoria que redujo la pensión proveniente del recurso de reclamación.

El incidente de suspensión le es otorgado dado la materia de alimentos sin necesidad de depositar fianza.

Esto es, las cosas regresan al estado que guardaban al serle concedida la suspensión y el juez de origen cumpliendo la ejecutoria federal girará nuevo oficio a la dependencia, ordenando el descuento primario.

¿Existió algún beneficio para el deudor alimentario al haber promovido la reclamación?

A continuación citaré algunas tesis de la reclamación en materia de alimentos:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Por los motivos sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 108/2004-PS, de la cual derivó la tesis 1a./J. 9/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con el rubro: ‘PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).’, el criterio consistente en que la reclamación interpuesta contra el auto que fija la pensión alimenticia de manera provisional no tiene el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, también es aplicable en los casos en que los alimentos se

decretan como consecuencia de una relación concubinaria, en tanto que al igual que en las relaciones matrimoniales, la medida cautelar pretende proteger las necesidades impostergables de los acreedores alimentarios.

Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 50/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil ocho.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 108/2004-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 154.¹¹⁸

“ALIMENTOS. LA RECLAMACIÓN NO FORMULADA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PUEDE INTERPONERSE EN EL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El citado precepto, previene que cualquier reclamación sobre los alimentos provisionales que se decreten en el auto por el que se admite a trámite el juicio respectivo, podrá formularse dentro del escrito de contestación a la demanda. De esta forma, si el vocablo "podrá" implica la existencia de una facultad potestativa, esto sólo puede traducirse en que el interesado no necesariamente debe interponer la reclamación contra los alimentos provisionales en el escrito de contestación a la demanda, lo que, de ninguna manera significa que si lo hace en

¹¹⁸ Ius Civile 2006, Tesis Aisladas y Jurisprudencias.

escrito por separado no pueda hacerlo dentro del término de nueve días que, para la contestación a la demanda, concede el propio artículo 210. Menos aún, significa que por la circunstancia de que el referido precepto legal sea omiso en establecer cuál es el término dentro del que se debe interponer la reclamación cuando se haga en diverso escrito al de la contestación a la demanda, deba operar el plazo genérico de tres días. Admitir tal pretensión, implicaría restringir el plazo que expresamente otorga la pluricitada norma para reclamar la pensión alimenticia provisional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/2005. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretario: Jesús García Montiel.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 91/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 192/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 11, con el rubro: ALIMENTOS PROVISIONALES Y SU ASEGURAMIENTO. LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LOS DECRETA PUEDE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS, INCLUSO CUANDO SE HACE VALER EN ESCRITO DIVERSO AL DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹¹⁹

“PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS. NO ES DABLE CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

¹¹⁹ Idem.

Los alimentos provisionales que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva. La pensión que se decreta en esos juicios se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y la otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y, la segunda, se da al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de convicción que aporten las partes en el juicio. Lo anterior significa que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada. Luego, el medio de impugnación denominado reclamación que establece el tercer párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz el que, por cierto, ni siquiera está catalogado como recurso, permite obtener el incremento o la disminución, en su caso, del monto fijado, pudiendo reducirse, inclusive, al mínimo permitido, según el arbitrio prudente del Juez, pero no puede ocasionar la cancelación total de la pensión alimenticia provisional, porque la revocación de esa medida, previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, produce dejar sin materia el juicio de alimentos, pues ningún objeto tendría ya que el Juez se pronunciara respecto del fondo del asunto, si la cuestión sustancial, esto es, el derecho a recibir alimentos, ya fue previamente resuelta, pero sobre todo, porque el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la cancelación y debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente pueden recibirse y desahogarse en la misma todas las pruebas que se pudieran allegar para desvirtuar la pretensión de que se cancele la pensión provisional, y lo ahí decidido ya no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo que el daño que produzca esa determinación será irreparable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/2004. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Amparo en revisión 242/2004. 25 de junio de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo en revisión 253/2004. 9 de julio de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López.

Amparo en revisión 405/2004. 11 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo en revisión 442/2004. 22 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Israel Palestina Mendoza.

Notas: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 108/2004-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el primero de diciembre de dos mil cuatro, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión 233/2004, 242/2004, 253/2004 y 247/2004, y por la otra, con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en las propias Materia y Circuito, al resolver los amparos en revisión 258/2003 y 658/2003, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión 233/2004, 242/2004, 253/2004 y 247/2004, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado en las propias Materia y Circuito, al resolver los amparos en revisión 134/2003, 82/2003, 324/2003, 313/2003, 12/2004 y 310/2004. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 9/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI,

marzo de 2005, página 153, con el rubro: 'PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).'

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1610, se publica nuevamente con los datos correctos del primer precedente.”¹²⁰

“ALIMENTOS, PENSIÓN PROVISIONAL, DISMINUCIÓN DE LA. PROCEDE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La sentencia que ponga fin al juicio de alimentos habrá de establecer el derecho y quantum que eventualmente pueda corresponder al acreedor para recibir alimentos en definitiva; sin embargo, debe estimarse que la reducción que de la pensión provisional se decrete al resolverse el recurso de reclamación, promovido por el deudor alimentista, es un acto dentro de juicio que tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, habida cuenta de que esa diferencia entre la pensión alimenticia provisional fijada y su reducción, no será ya restituible, pues la sentencia definitiva no va a ocuparse de una resolución interlocutoria que cause estado en el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 191/92. Rosa María Pichardo Coronel. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

¹²⁰ Idem.

Amparo en revisión (improcedencia) 204/93. Evodio Domínguez Lara. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 238/93. José Higinio Martínez Platas. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Martha Reyes Peña.

Amparo en revisión (improcedencia) 240/93. Conrado Luis Cruz Bermejo. 16 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo A. Martínez Rebolledo. Secretario: Humberto Piñón Reyes.

Amparo en revisión (improcedencia) 898/96. María Inocencia Rocío Carreón Mata. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Arturo Navarro Plata.¹²¹

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PUEDE CANCELARSE A LA CONCUBINA EN RECLAMACIÓN, POR NO ESTAR EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su artículo 210 determina que el Juez podrá otorgar alimentos provisionales "cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor", esto es, en dicho precepto se establece de una forma tasada quiénes están en el supuesto de obtener tal medida cautelar, por estar demostrado en esos casos que ocurren a juicio con una pretensión fundada de inicio, que permite a quien esté en esos supuestos recibir alimentos desde la presentación de la demanda y no esperar el dictado de la sentencia de fondo para estar en condiciones de que se le

¹²¹ Idem.

otorguen. En ese orden de ideas, si no se acredita que quien solicita la medida provisional de alimentos está en las hipótesis del referido artículo, es decir, que no es pariente o cónyuge del demandado, o si ocurriendo con ese carácter no lo demuestra con las copias certificadas de las actas del Registro Civil correspondientes, es factible que se puedan cancelar por no haberse demostrado los presupuestos para su otorgamiento. No es obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número de registro 178,961, aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis 1a./J. 9/2005, página 153, bajo el rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."; toda vez que en la ejecutoria de la contradicción de tesis que le dio origen se partió de la premisa de que no se pueden cancelar los alimentos provisionales cuando están acreditados los presupuestos del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, esto es, que quienes soliciten la medida justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor, argumentos que no se contradicen en esta hipótesis, pues en el caso se parte de que no estén acreditados los extremos de dicho numeral como lo es el que el Juez natural canceló en la reclamación los alimentos provisionales otorgados a una concubina, supuesto no comprendido en el artículo en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 535/2005. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, con el voto aclaratorio del Magistrado Agustín Romero Montalvo respecto a algunas consideraciones. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 163/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivaron las tesis 1a./J. 49/2008 y 1a./J. 50/2008, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, páginas 61 y 110, con los rubros: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA, SU CONCESIÓN NO EXIGE LA ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", y "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."¹²²

5.2 Incumplimiento de la Obligación de Dar Alimentos y Abandono de Familiares.

El abandono de familiares esta tipificado como delito en el Código Penal Veracruzano, ya que al no cumplir por la vía civil, los acreedores alimentarios concurren al ministerio público para que las autoridades por medio de la coacción ejerzan la obligación de dar alimentos.

En este tema podemos citar el artículo 236 del Código Penal para el Estado de Veracruz que a la letra dice: “ a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario.

La sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario para quien abandone a persona, distinta de los hijos, a la que se tenga obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándola sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

¹²² Idem.

Si el juez lo estima conveniente impondrá la suspensión o privación de los derechos de familia.”¹²³

“Artículo 237.- las sanciones anteriores se aumentaran hasta en tres años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando el deudor alimentista se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones para con sus acreedores alimentarios, conforme a la ley correspondiente.”¹²⁴

De ahí la característica de los alimentos que son de orden público y no están sujetos a la voluntad de los particulares.

¹²³ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1004/242.htm?s=>

¹²⁴ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1004/243.htm?s=>

CONCLUSIONES

Los alimentos se deben fijar por el Juez de primera instancia en el escrito inicial de demanda, en la demanda de alimentos en un porcentaje o cantidad bastante para cubrir las necesidades de los acreedores alimentarios, sin embargo se suscitan casos en los cuales el Juez excediéndose en sus facultades, fija como pensión alimenticia provisional un porcentaje o una cantidad mayor o igual a la que solicita el acreedor en su escrito inicial de demanda, que aun así esta cantidad resulta ser muy elevada, aun cuando en la mayoría de los casos los acreedores solicitan un porcentaje mayor al que el Juez les fija, siendo esto en ocasiones injusto para el deudor, puesto que si aun no se le llama a juicio sería demasiado excederse en la pretensión unilateral por parte del o los acreedores, ya que en esta etapa del juicio no se ha escuchado al deudor, toda vez que es él quien tiene la carga de probar que sus acreedores no necesitan la pensión alimenticia fijada en su contra o no necesitan el porcentaje señalado en la demanda, puesto que en ocasiones el acreedor alimentario actúa con dolo hacia el deudor.

Sin embargo existen casos en los cuales el deudor deja de laborar para no tener ingresos, de los cuales le realicen el descuento que como pensión alimenticia fijó el Juez, todo esto tiene sus pros y sus contras, ya que cada una de las partes defiende sus derechos y ninguna desea ceder a favor de la otra; no obstante de acuerdo a lo previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, existe la reclamación la cual puede presentarse por el demandado, anexado a su escrito de contestación de demanda y es aquí en donde el Juez conoedor deberá tener cierta atención a las pruebas ofrecidas por cada una de las partes y a sus argumentaciones, ya que con ello debe dictar una sentencia interlocutoria, en la cual determinará si disminuye o no la pensión alimenticia provisional que fijó a los acreedores, misma que no es definitiva, ya que dicha resolución que resuelve la cuantía provisional puede ser combatida mediante el juicio de amparo.

En los juicios de pensión alimenticia, el principio de proporcionalidad es fundamental, ya que el juzgador debe apoyarse en la actas y pretensiones que acrediten que efectivamente son acreedores del demandado, puesto que puede darse el caso en que los hijos demanden a sus padres, cuando estos ya son mayores de edad, incluso cuando estos ya han terminado sus estudios profesionales; otro caso sería que los hijos le demanden pensión alimenticia a los abuelos y no a sus padres, a demás dicha pensión debe adecuarse a las posibilidades del deudor para otorgar los alimentos que se le demandan.

Sin embargo en el Estado de Veracruz existen Jueces que actúan de manera arbitraria al momento de fijar la pensión alimenticia, ya que la fundamentan en la ley pero no la motivan, es decir, no explican el porque fijan esa cantidad o porcentaje como cuantía de la pensión, el porque llegaron a la conclusión de que esa cantidad es la adecuada y si efectivamente el acreedor se conduce con veracidad en cuanto a lo que pide, por lo que desde mi punto de vista, sería adecuado que el Juez llamará la atención del acreedor para que este

se conduzca con la verdad, sin olvidar que se encuentra promoviendo ante un autoridad judicial y que por tal motivo puede ser sancionado al conducirse con dolo o mala fe.

De igual forma en algunos casos se puede observar el favoritismo hacia alguna de las partes en el juicio, por ello a mi parecer el Juez conecedor debe de actuar con ética profesional y no inclinarse por alguna de las partes, ya que se está hablando de un juicio de alimentos en donde se pone en riesgo la integridad familiar y a su vez la estabilidad económica de esta, quedando claro que los alimentos implican el sustento de los acreedores por parte del deudor.

Se propone que la base para que se fije la cuantía de la pensión alimenticia provisional, sea previo análisis, en el que se tomen en cuenta la circunstancias personales tanto del acreedor como del deudor alimentario, puesto que en ocasiones la demanda se promueve de manera dolosa por el acreedor, con el ánimo de cobrar únicamente ciertas prestaciones a sabiendas de que mas adelante la misma va ser reducida, mientras tanto el deudor alimentario se queda en un estado de indefensión, por lo que es necesario que los jueces realmente estudien a fondo el asunto, fundando y motivando a la pensión provisional de acuerdo a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables en materia de alimentos, ya que esta resolución en ocasiones es fijada solo observando el número de acreedores, sin estudiar la necesidad de la medida y la posibilidad del deudor, solo basándose en las pretensiones del acreedor. Por ello el juzgador debe poner especial cuidado al decretar la pensión alimenticia provisional, para no caer en una injusticia provisional, argumentando en el sentido de que todo aquello se puede solucionar cuando se dicte la sentencia definitiva; por lo tanto para evitar contradicciones y no vulnerar la esfera jurídica del deudor, se considera necesario que el Juez valore desde la fijación inicial del porcentaje, las características del

juicio y no espere hasta la sentencia definitiva para dictar el porcentaje o cantidad líquida justa.

De igual manera se debe hacer hincapié en las medidas de apremio para los ascendientes o parientes colaterales del deudor, aquí cabría el delito de fraude procesal previsto en el artículo 337 del Código Penal para el Estado de Veracruz para que se considere el delito de fraude procesal (en materia de alimentos), ya que en ocasiones los familiares del deudor alimentario, se prestan para ayudar al demandado de manera dolosa y con el ánimo de evadir la obligación de otorgar pensión alimenticia a su cónyuge e hijos, por lo que estos familiares le demandan alimentos al deudor y con esto al momento de que su cónyuge o hijos le demanden los alimentos al deudor, la cuantía fijada por el Juez para quien primeramente demandó, o sea, los familiares del deudor obtuviesen un mejor derecho respecto al cónyuge y a los hijos.

BIBLIOGRAFIA

AUTORES VARIOS, 300 Preguntas y Respuestas sobre Derecho de Familia, Editorial Sista, México, D.F. 2005.

BAÑUELOS SÁCHEZ, Froylán, Nuevo Derecho de Alimentos, Editorial Sista, México, D.F., 2004.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Oxford, México, D.F. 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia, edición revisada y actualizada, Editorial Oxford, México, D.F. 2005.

BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Séptima Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 2002,

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Séptima edición actualizada, Editorial Porrúa, México, D.F. 2003.

DE LA MATA PIZANA, Felipe, GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho familiar, Editorial Porrúa, México, D.F. 2004.

DE PINA Vara, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia, Vol. 1, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, DF, 2000.

ELIAS, Azar Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Jurisprudencia y Artículos Concordados, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1997.

GALINDO Garfias, Ignacio, Nuevos Estudios de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004.

IBARROLA, Antonio, Derecho de familia, Editorial Porrúa, México, D.F. 1993.

MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1992.

OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Oxford University Press- Harla, México, D.F., 2003.

PÉREZ Duarte, Alicia Elena, La Obligación Alimentaría, deber Jurídico, deber Moral, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1998.

ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. II, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2001.

LEGISGRAFIA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, primera edición, México, Editorial Anaya S. A., 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, décima edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, décima tercera edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., 2006.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, décima tercera edición, editorial Cajica, Puebla, Pue, 2006.

CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F., Agenda Civil del D. F., Editorial Icef, México DF., 2009.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, edición Actualizada, Editorial Anaya Editores, México D.F., 2000.

AGENDA DE AMPARO, Décima Tercera Edición, Editorial Isef, México D.F., 2005.

ICONOGRAFIA

[http://www.deperu.com/diccionario/?pal=alimento.](http://www.deperu.com/diccionario/?pal=alimento)

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s=>

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/15.htm?s=>

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

TAMBURRINO Giuseppe, Alimenti, diritto civile, Enciclopedia del Diritti, tomo dos, Milano, Guiffe.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, trigésima primera edición, 2003.

OCEANO UNO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO COLOR, última edición, Editorial Océano, Barcelona España, 1995.